



Al contestar cite el No. 2021-01-412054

Tipo: Salida Fecha: 18/06/2021 10:45:11 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 32 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-007606

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar

Luis Felipe Campo Vidal

Asunto

Atiende solicitudes
Requerimientos Autoridades
Imparte órdenes

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

69.309

I. ANTECEDENTES

1. Reposa en el expediente los memoriales que se relacionan a continuación, radicados ante este Despacho por el señor Jairo Fernando Vargas:

No.	Memorial	Fecha	Objeto de la Solicitud
1	2020-01-611181	26/11/2020	Corresponde a un derecho de petición dirigido a la Procuraduría General de la Nación, que no contiene ninguna solicitud a este Despacho y en el cual indica que, el Juez de la intervención i) no lo ha reconocido como víctima de la captación ilegal ii) no ha ordenado el pago de salarios y demás erogaciones laborales a su favor, iii) no ha considerados sus observaciones sobre la caducidad de los títulos mineros, iv) no consideró el levantamiento del velo corporativo, v) no consideró sus observaciones sobre lo que señala como exclusión ilegal en audiencia de al menos 3 sujetos intervenidos, vi) no ha ajustado los estados financieros de personas jurídicas intervenidas presentados y vii) no ha requerido que el auxiliar de la justicia presente un estado real de activos, bienes, derechos y obligaciones de sujetos intervenidos ni las acciones de revocatoria. Por lo anterior solicitó a la Procuraduría su intervención, para que se resuelva de fondo sobre los incumplimientos del auxiliar de la justicia, se adjunte los anexos al proceso disciplinario SIGDEA 2017-805701 y tome las decisiones disciplinarias para los funcionarios y el auxiliar de la justicia en el proceso 69309.
2	2020-01-642654	17/12/2020	Remitió derecho de petición dirigido a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General



			de la República y Agencia Nacional de Minería, solicitando que lo contenido en el escrito haga parte de los diferentes expedientes adelantados por la Procuraduría, Fiscalía y Contraloría, solicitó además que, la Agencia Nacional de Minería se pronunciara sobre: (i) Caducidad de los títulos Mineros de la empresa Minergéticos, (ii) las gestiones realizadas por el representante legal de Minergéticos para evitar las caducidades y solicitó a la Superintendencia que el memorial haga parte del proceso.
3	2020-01-641299	17/12/2020	Sin elevar petición alguna a este Despacho, remitió correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación y a la fiscalía General de la Nación, solicitando que el escrito adjunto de la Contraloría General de la República haga parte de los expedientes adelantados por la Procuraduría y Fiscalía. En el escrito de la Contraloría se indica que, en atención a las quejas realizadas por el señor Vargas, se solicitó información a la Superintendencia de Sociedades y que a la fecha la información suministrada por esa entidad estaba siendo analizada y contrastada con la aportada por el quejoso.
4	2020-01-643547	18/12/2020	Sin elevar solicitud alguna, pone en conocimiento del Ministerio Público el Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho, señalando que, en la oportunidad legal presentará recurso al auto en mención.
5	2020-01-677610	22/12/2020	Con derecho de petición dirigido a la Procuraduría General de la Nación, solicita que acompañe la solicitud de impulso procesal presentada por su abogado ante el Tribunal superior de Bogotá, sala Laboral dentro del proceso 11001310503520170038603 y, que en consecuencia, se falle la segunda instancia, (ii) solicite el ajuste legal de los estados financieros de la empresa Minergéticos, dentro de los que se incluyan el monto del fallo de primera instancia del proceso laboral, se realice su ajuste o una provisión, (iii) que solicite al juez de la intervención que la masa de bienes debe ser conformada por los activos reales de los sujetos intervenidos. Finalmente solicita que, la petición haga parte de la actuación disciplinaria adelantada ante la Procuraduría y se remita una copia de la misma a la Fiscalía y a la Contraloría.
6	2021-02-000063	12/01/2021	Corresponde a un escrito enviado a la Contraloría General de la República por medio del cual atiende una solicitud realizada por dicha entidad en la que se solicitó información relacionada con los títulos mineros de Minergéticos a fin de que se describan, se detalle su cantidad y se envíe una copia de los mismos. El escrito fue remitido con copia a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Agencia Nacional de Minería, Oficina Anticorrupción de la Presidencia de la República y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En dicho escrito, el señor Vargas solicitó el concurso de peritos expertos de la Contraloría, Procuraduría y Fiscalía para que se analice el oficio con radicado 2018-01-541209 de 11 de noviembre de 2018, relativo al análisis pericial de los títulos mineros concesionados a la empresa Minergéticos, pues al respecto afirma que los dictámenes presentados en nada constituyen los análisis valuatorios requeridos para el proceso 69309. De igual forma cuestiona si, en un proceso de intervención puede negarse a los dueños de la empresa intervenida la figura del revisor fiscal, especialmente cuando el mismo aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal
7	2021-01-002842	12/01/2021	Solicita se agregue al expediente la respuesta proferida por la Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales al derecho de petición por él presentado ante dicha funcionaria el 18 de diciembre de 2020. En la respuesta se indica que, una vez se terminen las vacaciones colectivas de los funcionarios judiciales y empleados de la rama judicial dicha entidad solicitará al Magistrado Ponente de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, Doctor José William González Zuluaga, imparta el impulso procesal pedido por el señor Vargas, de igual forma, la procuradora remite el derecho de petición a este Despacho a fin de que se pronuncie respecto de las solicitudes presentadas por el señor Vargas, dicho escrito contiene las mismas solicitudes relacionadas en el memorial 2020-01-677610 de 22 de diciembre de 2020
8	2021-07-000338	20/01/2021	Sin elevar solicitudes a este Despacho, pone en conocimiento una comunicación remitida a la Procuradora General de la



			Nación en la cual requiere (i) solicite a la Corte Suprema de Justicia el impulso procesal a la impugnación de la tutela con radicado 11001 02 05 000 2020 01197 02 y (ii) Se informe en la medida que no haga parte de la reserva legal, que actuaciones se han proferido dentro de la investigación disciplinaria iniciada desde el año 2017 expediente 2017-805701.
9	2021-01-012411	22/01/2021	Sin elevar solicitud alguna a este Despacho, pone en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía General de la Nación el recurso de reposición presentado contra al Auto 420-014316 de 17 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho
10	2021-01-021684 2021-01-022083	1/02/2021	Corresponde a una comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación, en la cual pone en conocimiento un correo electrónico denominado Comunicación -Procuraduría General de la Nación de 29 de enero de 2021 en el que solicita se proteja su derecho a la vida y el de su esposa, los cuales manifiesta se han visto afectados por i) la falta de notificación por parte de la Corte Suprema de Justicia del fallo a la impugnación a una tutela presentada, ii) el proceso de intervención 69309 en el que, tras 50 meses, no ha devuelto dinero ni adjudicado bienes a los afectados, iii) que no se registra informes de gestión por parte del auxiliar en su calidad de representante legal de Minergéticos ni se ha presentado el informe final de enajenación de activos o adjudicación, iv) que es el único proceso de 2016 que no ha sido llamado a liquidación judicial. Finalmente refiere que, en caso de considerarlo necesario, la Procuraduría envíe una copia de dicha comunicación a la Fiscalía General de la Nación.
11	2021-01-023909	02/02/2021	Solicita que se incluya en el expediente 69309, la respuesta dada por la Procuradora 22 Judicial II Laboral de 01 de febrero de 2021, en la que indica que la comunicación por él realizada, en la cual señaló que la terminación del proceso está sujeta a la entrega del informe final del auxiliar de la justicia de la enajenación de activos y/o la adjudicación de bienes y en la que refirió a caducidad de los títulos mineros de Minergéticos, fue enviada al Procurador para Asuntos Civiles y a la Fiscalía General de la Nación conforme a su solicitud.
12	2021-01-035679	12/02/2021	Corresponde a un memorial dirigido al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá por medio del cual coadyuva la acción de tutela presentada por el señor Hans Zeller Schroeder, solicitando se ampare el derecho al debido proceso, correcta administración de justicia tutela judicial efectiva, solicitando se declare la nulidad de lo actuado desde la audiencia donde se resolvió sobre la exclusión de sujetos intervenidos y los inventarios valorados
13	2021-01-041535	18/02/2021	Solicita se agregue al expediente 69309 así como a la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación y de considerarlo necesario se envíe a la Fiscalía General de la República, el oficio 2021EE0020641 de la Contraloría General de la República, en el que dicha entidad reiteró al señor Vargas las respuestas dadas mediante oficios de 23 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, en las cuales indicó que, la competencia privativa para vigilar el proceso de intervención 69309 recae en la Procuraduría General de la Nación pero que ante sus solicitudes, trasladó las peticiones realizadas a la contraloría Delegada Sector Comercio y Desarrollo Regional para que determine la pertinencia de ejercer control fiscal respecto del proceso 69309.
14	2021-01-047505	19/02/2021	Corresponde a un escrito dirigido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, por medio del cual coadyuva la impugnación al fallo de tutela presentado por el señor Hans Zeller Schroeder, en el que solicita se amparen los derechos al debido proceso y correcta administración de justicia declarando la nulidad de lo actuado desde el inicio de la audiencia donde se resolvió sobre la exclusión de sujetos intervenidos y los inventarios valorados
15	2021-01-063381	04/03/2021	Corresponde a una comunicación dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como respuesta al oficio PCSN-166, en el cual el señor Vargas indica que la Sala de Casación Laboral en primera instancia y la Sala de Casación Penal en segunda instancia violaron su derecho al buen nombre asimismo y sin soporte alguno, señala la existencia de actos de corrupción por parte de esta Superintendencia en desarrollo del proceso de intervención de Minergéticos.
16	2021-01-065758	05/03/2021	En solicitud dirigida a este Despacho, pone en conocimiento una comunicación de la Agencia Nacional de Minería respecto de la



			caducidad de los títulos mineros – activos contingentes en el proceso 69309 y de manera adicional solicita la remoción del auxiliar de la justicia ante lo que él considera como innumerable incumplimientos. La anterior solicitud fue enviada además a la Procuraduría General de la Nación a fin de que acompañe la solicitud de remoción presentada.
17	2021-01-076650	12/03/2021	Solicita que los memoriales 2021-01-063381 y 2021-01-065758 de 04 y 05 de marzo de 2021 por él presentados, y el oficio 2021-01-070477 proferido por esta entidad en el cual se envía a la Fiscalía General de la Nación copia digital del expediente 69309, hagan parte del proceso 69309, de la investigación adelantada por el Ministerio Público y de los procesos adelantados por la Fiscalía General de la Nación.
18	2021-01-082757	17/03/2021	Comunicación dirigida ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitando su intervención en el proceso 69309, manifestando, sin soporte alguno que existe corrupción en el proceso de intervención. En la comunicación adjunta el memorial 2021-01-063381 de 04 de marzo de 2021, comunicaciones intercambiadas con el señor Carlos Naranjo y comunicaciones de la Procuraduría General de la Nación. Solicitó que los documentos aportados se radiquen en la acción de tutela 2021000425, en los procesos adelantados por la Fiscalía, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y en el proceso 69309.
19	2021-02-006487	17/03/2021	Comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, relacionando los plazos otorgados por este Despacho para que el auxiliar de la justicia entregue informe de enajenación de activos o adjudicación, denunciando la corrupción en el proceso 69309, solicita que la comunicación enviada con sus anexos, mismos relacionados en memorial 2021-01-082757 hagan parte de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría, el proceso que adelanta la Fiscalía, la acción de tutela 2021000425 y del proceso de intervención 69309.
20	2021-01-087797	20/03/2021	Corresponde a un correo electrónico dirigido al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación en el cual anexa un oficio emitido por el Ministerio de transporte a este Despacho referido al levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes muebles del señor Jorge Hernán Sanín Calad en los que se requiere se remita el documento original del levantamiento de las medidas cautelares.
21	2021-01-092166	23/03/2021	Corresponde a una comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación que contiene un requerimiento a este Despacho, solicitando la respuesta dada por el auxiliar de la justicia a la orden impartida en el numeral quinto del Auto 2020-01-645799 de 18 de diciembre de 2020 en el que se requiere que se pronuncie sobre la participación del intervenido Jorge Riveros Ahumada en la sociedad Enfeter S.A. Solicitó además que, en caso de no existir respuesta se requiera al auxiliar.
22	2021-01-092496 2021-01-092506	23/03/2021	<p>Corresponde a un correo dirigido al Ministerio Público en el que se incluyen solicitudes realizadas a este Despacho, al Ministerio Público y a la Fiscalía. El señor Vargas manifiesta que, es procedente y ajustado a derecho pasar a la medida de liquidación judicial, cuestiona por qué no se ha dado aplicación al artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 y manifiesta que los bienes de Naranjo Abogados deben hacer parte de la masa de activos para devolver.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes a este Despacho: i) Se apliquen las acciones de revocatoria y simulación contemplada en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 para el intervenido Carlos Eduardo Naranjo Flores, ii) de manera subsidiaria solicita se decrete la liquidación judicial a la empresa Minergéticos S.A. y iii) se estudie la remoción del auxiliar de la justicia por los incumplimientos. • Peticiones al Ministerio Público: i) que el memorial presentado y sus pruebas hagan parte de la actuación disciplinaria en curso SIGDEA 2017-805701, ii) que acompañen la solicitud de remoción del auxiliar de la justicia, iii) que hagan seguimiento a las solicitudes elevadas al juez de la intervención y iv) que si lo consideren necesario compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación. • Solicitud realizada al fiscal 68 de Delitos Económicos: atienda la petición presentada por el abogado del señor Vargas en el proceso 11001600004920141493200 por delito de captación



			ilegal de dinero estafa en masa contra el señor Carlos Eduardo Naranjo Flórez
23	2021-01-095695	25/03/2021	Corresponde a escrito dirigido a señor Gabriel Ayala Rodríguez contentivo de la impugnación de la acción de tutela 2021-00425 dirigida al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil, sin solicitud a este Despacho.
24	2021-02-008660	12/04/2021	Corresponde a un derecho de petición dirigido a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República solicitando tomen medidas para evitar dilaciones en el proceso 69309 y que de encontrarlo pertinente se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación.
25	2021-01-131360	13/04/2021	Corresponde a un derecho de petición dirigido al Ministerio Público, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación en el que solicita se designen peritos o auditores con ocasión de las presuntas faltas disciplinarias fiscales y penales denunciadas, requiere que una vez designados se indiquen las direcciones electrónicas de notificación. Solicitan además que dichos entes de control, soliciten los informes contables que la ley establece a los revisores fiscales de las personas jurídicas intervenidas en el proceso 69309 o los informes de auditoría de los estados financieros o información contable de las personas intervenidas por los años 2016 a 2020 y que dicha información le sea remitida a su dirección de notificación electrónica.
26	2021-01-322509	14/05/2021	Mediante Derecho de petición solicita a este Despacho: i) ser reconocido como víctima de captación ilegal en atención al control de constitucionalidad que este Despacho debe efectuar respecto de las actuaciones del auxiliar de la justicia, ii) que una vez reconocido se ordene el pago de un anticipo del dinero que prestó a MinerGéticos y que reposa en la contabilidad aprobada por el auxiliar de la justicia, monto que fue certificado por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades al no aprobar el plan de desmonte voluntario y iii) autorizarse el pago de un anticipo del dinero adeudado por salarios y demás erogaciones salariales, acudiendo a la prelación de pagos de esta acreencia, al respecto manifestó que cuenta con un fallo de un juez constitucional y con un acuerdo conciliatorio patrono-trabajador previo a la intervención estatal.
27	2021-01-322453	14/05/2021	Corresponde a una comunicación en la que refiere que las actuaciones del proceso de intervención deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Solicita: i) que el Ministerio Público solicite un impulso procesal en el proceso ordinario laboral en segunda instancia, ii) que la Corte Suprema revise la tutela 2021-000425, iii) que se termine la intervención estatal en el proceso 69309 y se llame a liquidación judicial como medida de intervención, vi) solicita que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos atienda su denuncia y adjunta denuncias realizadas por la red social twitter en las señala, sin fundamento o soporte, la existencia de corrupción en el proceso de intervención 69309 adelantado por la Superintendencia de Sociedades.
28	2021-01-322788	14/05/2021	Corresponde a la respuesta enviada a la Defensoría del Pueblo, entidad que en atención a la radicación del memorial 2021-01-322453, le solicitó ampliar el contenido de fondo de la solicitud presentada indicando además el domicilio de residencia o el lugar de los hechos.
29	2021-01-331203	18/05/2021	Corresponde a un mensaje de reflexión en el que solicita salvar su vida y la de su esposa, en el que indica además que el encargo fiduciario es una figura ilegal y que lo procedente resulta ser un informe de adjudicación de activos. Por otra parte, solicita que la tutela 2021000425 sea revisada por la Corte Constitucional y que su mensaje se agregue al expediente 69309.
30	2021-01-339936	20/05/2021	Corresponde a una solicitud realizada a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, en la cual solicita se investigue: i) por qué se constituyó una fiducia, ii) por qué dicha fiducia no la componen la totalidad de los bienes afectos a la masa consolidada en la audiencia, iii) por qué se pretende pagar con los bienes de unos pocos intervenidos, iv) por qué no se han incorporado a la masa de bienes la participación accionaria del señor Riveros Ahumada en Enferter, v) por qué no se han aplicado las medidas de revocatoria y simulación en lo que hace a la empresa Naranjo y Asociados y solicita que todos los



			documentos del proceso 69309 sean públicos en atención a la virtualidad con la que se está desarrollando el proceso.
31	2021-01-343902	21/05/2021	Comunicación remitida a este Despacho, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en la cual manifiesta que adelantará los trámites correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, relacionados con las presuntas irregularidades en el proceso 69309 respecto de la exclusión de intervenidos, que aportará documentos que reflejen su estado de salud como el de su esposa y solicita que el abogado de MinerGéticos se pronuncie sobre: i) una conciliación realizada en la demanda laboral, ii) emita concepto sobre el encargo fiduciario y sobre la liquidación como medida de intervención.
32	2021-03-005460	21/05/2021	Envía a este Despacho, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación copia de sus publicaciones en la red social twitter, en las cuales indica que la vida de su esposa se ve comprometida a causa de corrupción en el proceso 69309, sin establecer en qué consiste dicha comunicación y/o adjuntar prueba alguna que soporte su afirmación.
33	2021-01-342810	21/05/2021	Copia a este despacho un escrito en el que señala existe corrupción en el proceso 69309 y solicita que se respete el imperio de la Ley, que no se transgreda su derecho a la vida o el de su esposa, y relaciona los diferentes procesos existentes adelantados por la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación
34	2021-01-361229	26/05/2021	Reitera las solicitudes presentadas a través de memorial 2021-01-343902 de 21 de mayo de 2021.
35	2021-01-378138	02/06/2021	Solicita una audiencia con el Superintendente de Sociedades con presencia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación denunciando irregularidades por corrupción en el proceso 69309. Solicita que la totalidad de radicados hagan parte de la baranda virtual especialmente los relacionados con i) estados financieros de los intervenidos, en particular los del año 2020, ii) encargo fiduciario propuesto por el auxiliar de justicia, iii) constancia de la publicación en diario de amplia circulación nacional de la intervención de nuevas empresas vinculadas al proceso 69309, iv) que se hagan públicos los informes de gestión presentados por el interventor, v) que se haga público el tercer informe del interventor. Requiere que, la totalidad de los documentos relacionados anteriormente sean enviados a su correo notificaciones jfervargasr@gmail.com Adicionalmente solicita a la Procuraduría y Fiscalía realizar una auditoría a los estados contable y financieros de los sujetos intervenidos en el proceso 69309.
36	2021-01-378128	02/06/2021	Solicita al Superintendente de Sociedades una audiencia para ratificar sus quejas y denuncias respecto del proceso 69309 de manera personal por hechos de corrupción y solicita la presencia de un delegado de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo.
37	2021-01-379806	02/06/2021	Corresponde a la radicación de las publicaciones que el señor Vargas ha efectuado por la red social twitter, en las que denuncia una corrupción existente en el proceso 69309 y manifiesta que están siendo vulnerados sus derechos a la vida y dignidad humana al igual que los derechos de su esposa y reitera la solicitud de audiencia ante el Superintendente de Sociedades en conjunto con un delegado de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo.
38	2021-01-384694	03/06/2021	Solicita que la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo de 31 de mayo de 2021 haga parte del proceso 69309, en dicha respuesta la Defensoría indica que la solicitud de audiencia ante el Superintendente de Sociedades ya fue remitida al despacho de la superintendencia de sociedades para que sea atendida y respondida.
39	2021-03-006075	05/06/2021	Corresponde a la radicación de las publicaciones que el señor Vargas ha efectuado por la red social twitter que contienen la misma información relacionada en el memorial 2021-01-384694 en el que denuncia la corrupción en el proceso 69309.
40	2021-01-395638	09/06/2021	Sin realizar solicitud alguna a este Despacho, relaciona una comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en la que manifiesta les anexa un documento confidencial relativo al estado de su salud mental.



2. En atención a los escritos elevados por el señor Jairo Fernando Vargas, la Procuraduría General de la Nación, remitió a este Despacho, los memoriales que se relacionan a continuación

No.	Memorial	Fecha	Objeto de la Solicitud
1	2021-01-005740	14/01/2021	El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles solicita incorporar al expediente 69309 para su trámite respectivo, el radicado SIGDEA No. 2017- 80570, en el cual llama la atención que el auxiliar no ha dejado nota en los estados financieros de la condena a favor del señor Vargas por un juez laboral, de igual forma, se cuestiona sobre la aceptación de los descargos por parte de este Despacho, solicitando se pronuncie respecto de las conductas posteriores a los descargos.
2	2021-01-024411	03/02/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite a este Despacho el recurso de reposición presentado por el señor Jairo Vargas contra el Auto 420-014316, por ser la entidad competente para resolver tal medio de impugnación.
3	2021-01-024609	03/02/2021	El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles solicita información respecto del informe de enajenación de activos o adjudicación, en relación con auto de 17 de diciembre de 2020 en el que en el numeral décimo primero se dispuso requerir nuevamente al auxiliar de la justicia para que remita una propuesta de adjudicación de los bienes distintos a dinero de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 y según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008
4	2021-01-080040	15/03/2021	El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles indica que hay solicitudes del señor Vargas con posterioridad al 01 de diciembre y con anterioridad al 15 de febrero de 2021 que aun no han sido atendidas por este Despacho, que existe un significativo consumo de tiempos en el proceso sin que se concrete su objetivo central consistente en la devolución a los sujetos que tengan vocación de recibirlos y que solicita se revise con detalle el informe de la Agencia Nacional de Minería de 24 de febrero de 2021, para determinar si las conclusiones respecto de la gestión de los títulos mineros se mantienen.
5	2021-01-091182	23/03/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite correo electrónico del señor Vargas en el que no se realiza solicitud alguna a este Despacho, sino que consiste en una comunicación remitida a Mujeres Dirigentes y otros, en la que señala la existencia de hechos de corrupción en la Corte Suprema de Justicia y en la Superintendencia de Sociedades con atención al proceso de intervención judicial 69.309, en el que solicita que dicho escrito sea enviado a la Corte Suprema de Justicia, que las funcionarias públicas adelanten acciones que garanticen la gestión para salvar la vida de su esposa, solicita al Ministerio Público le informe de las acciones que ejercerá respecto de los fallos de tutela no notificados y/o en los que considera existe presunto prevaricato y le informe de las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario SIGDEA 2017-805701, finalmente solicita la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6	2021-01-092312	23/03/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-065758 de 05 de marzo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
7	2021-01-091185	23/03/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-092166 de 23 de marzo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
8	2021-01-094778	24/03/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-092496 de 23 de marzo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
9	2021-01-119661	12/04/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-095695 de 25 de marzo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
10	2021-01-170614	19/04/2021	La Procuradora 22 Judicial II para asuntos Laborales remite na solicitud realizada por el señor Jairo Vargas a este Despacho, en la cual requiere: i) se hagan públicos en la baranda virtual de superintendencia de sociedades los radicados: 2021-01-094462, 2021-01-094469, 2021-01-094472, 2021-01-100495, 2021-01-094459, 2021-01-094467, 2021-01-094467, 2021-01- 094432, 2021-01-094452, 2021-01-094474, 2021-01-094445 o en su



			defecto le sean remitidos a su correo de notificaciones, ii) Se informe el radicado por el cual el auxiliar de justicia del proceso 69309 hizo entrega de los estados financieros e información contable de los sujetos intervenidos tanto personas jurídicas, como naturales, a corte 31-12-2020 con fin de realizar la consulta correspondiente.
11	2021-01-219574	26/04/2021	El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles solicita adjuntar al expediente el oficio SIGDEA No. 2017- 805701 para su trámite correspondiente, en él solicita que, respecto de las peticiones realizadas por el señor Vargas, este Despacho se pronuncie sobre: i) participación del intervenido Jorge Riveros Ahumada, ii) necesidad de activar acciones de simulación y revocatoria, iii) la entrega de estados financieros de las personas jurídicas intervenidas, estado de derechos, bienes y objeciones a corte 31 de diciembre de 2020, iv) se realice el ajuste a la póliza, v) se presente el informe de enajenación de activos. Finalmente el señor Vargas llama la atención que el Despacho atiende los requerimientos realizados por el auxiliar de la justicia aunque este no rinda los informes de gestión solicitados.
12	2021-02-010767	25/04/2021	La Procuradora 22 Judicial II para asuntos Laborales, remite solicitud presentada por el señor Vargas mediante memorial 2021-01-131360 para que este Despacho se pronuncie respecto a la solicitud No. 2 relacionada con la petición de los informes contables que la Ley establece de los revisores fiscales de las personas jurídicas intervenidas en el proceso 69309 o los informes de auditoría de los estados financieros o información contable de las personas intervenidas en el proceso y los autos jurídicos de la superintendencia de sociedades relativos a la información contable y financiera de los sujetos intervenidos en el periodo 2016 a 2020 y le sean remitidos al correo electrónico de notificación del señor Vargas.
13	2021-01-307177	10/05/2021	La Procuradora 22 Judicial II para asuntos Laborales remite el oficio SIGDEA No.- E-2020-191654 para conocimiento de este Despacho y fines pertinentes, en el que traslada una comunicación del señor Vargas en la que indica que en Auto 420-012215 de 06 de noviembre de 2020, el juez de intervención de forma clara le informó al auxiliar de justicia sobre la no procedencia de encargo fiduciario y reiteró la orden de remitir un informe de enajenación de activos o adjudicación, que pese a lo anterior, el auxiliar presenta informe sobre un presunto incumplimiento de Minergéticos respecto del encargo fiduciario.
14	2021-01-365325	27/05/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-322509 de 14 de mayo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
15	2021-01-365320	27/05/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-339936 de 20 de mayo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
16	2021-01-368162	28/05/2021	El Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles, informa que recibió solicitud de Jairo Vargas, en el que se requiere pronunciamiento sobre la constitución del encargo fiduciario propuesto por el auxiliar de la justicia, se repare entorno a la procedencia misma de la figura misma, y a la circunstancia de que el susodicho encargo eventualmente no estaría integrado por todos los bienes afectos a la masa", y que además dejaría por fuera los bienes de algunos sujetos intervenidos.
17	2021-01-401109	11/06/2021	La Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-384694 de 03 de junio de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.

3. Por su parte, la Personería Municipal de Chía puso en traslado de este Despacho los siguientes memoriales, en atención a los escritos efectuados por el señor Jairo Fernando Vargas

No.	Memorial	Fecha	Objeto de la Solicitud
1	2021-01-075057	11/03/2021	Remite solicitud del señor Vargas dirigida a este Despacho a fin de que se informe: i) por qué no ha sido intervenida la empresa Enfeter, ii) por qué no hace parte de la masa de bienes la participación accionaria del señor Jorge Riveros Ahumada, iii) por qué no se valoró el activo de Minergéticos ubicado en Ventaquemada y por qué el mismo no hace parte de la masa de bienes de los intervenidos.
2	2021-02-0140910	26/05/2021	Remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-322453 de 14 de mayo de 2021 remitido a este Despacho por el señor



			Vargas.
3	2021-01-365365	27/05/2021	Remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-342810 de 21 de mayo de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.
4	2021-01-394981	09/06/2021	Remite la solicitud contenida en el memorial 2021-01-384694 de 03 de junio de 2021 remitido a este Despacho por el señor Vargas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero advertir que en los memoriales 2020-01-611181 de 26 de noviembre 2020-01-642654 y 2020-01-641299 de 17 de diciembre, 2020-01-643547 de 18 de diciembre y 2020-01-677610 de 22 de diciembre de 2020, 2021-07-000338 de 20 de enero 2021-01-012411 de 22 de enero, 2021-01-021684 y 2021-01-022083 de 01 de febrero, 2021-01-035679 de 12 de febrero, 2021-01-047505 de 19 de febrero, 2021-01-063381 de 04 de marzo, 2021-01-087797 de 20 de marzo, 2021-01-095695 de 25 de marzo, 2021-02-008660 de 12 de abril, 2021-01-131360 de 13 de abril, 2021-01-322788 de 14 de mayo, 2021-01-331203 de 18 de mayo, 2021-03-005460 de 21 de mayo y 2021-01-395638 de 09 de junio de 2021 el señor Jairo Vargas Cruz no eleva ninguna petición a este Despacho.
2. Respecto de los demás memoriales, es pertinente señalar que el derecho de petición no es la herramienta procesal adecuada para solicitar información del proceso, máxime cuando la misma se encuentra en el expediente a disposición de las partes en el Grupo de Apoyo Judicial de la entidad y/o a través de las diferentes herramientas virtuales dispuestas.
3. Lo anterior, en cuanto la Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
4. Este Despacho ha sostenido que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*¹. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (…)”*².
5. De allí que todas las solicitudes que se eleven en el marco del proceso y que pretendan un pronunciamiento del Juez en el marco del proceso, deben ser atendidas bajo las reglas que rigen el mismo.
6. Teniendo en cuenta que los diferentes memoriales presentados por el señor Vargas y las remisiones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación y la Personería Municipal de Chía, refieren a diferentes asuntos, éste Despacho los agrupará a fin de dar respuesta a las diferentes solicitudes presentadas.

a. Proceso de Intervención

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005

² Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002



7. El proceso de intervención tiene como fuente primordial el Decreto 4334 de 2008, el cual fue emitido en el marco de las atribuciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Social decretado con el Decreto 4333 de 2008, proferido con base en las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Nacional. Tal estado de emergencia tuvo como origen la proliferación desbordada de actividades de captación y recaudo masivo de dineros que estaba generando afectaciones graves al orden público y social. Ello generó la necesidad de establecer un mecanismo que permitiera devolver a los afectados los dineros entregados.
8. Como quedó definido en el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008, *“la intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos de tales actividades”*.
9. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal. Existe un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación de los hechos de captación. Los competentes para adelantar esta investigación, son: 1) La Superintendencia Financiera de Colombia y 2) La Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008³. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”*.
10. Es en este momento de la intervención estatal, en la etapa de investigación, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 5 y 6 del Decreto 4334 de 2008, se determinan i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas; ii) el periodo de captación, es decir, el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y ii) las personas sujetos de la medida de intervención.
11. Para el caso de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, fue la Superintendencia Financiera de Colombia, quien, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el anotado Decreto, adelantó el proceso administrativo de investigación, a efectos de determinar la existencia de hechos objetivos y notorios de captación. Así en la Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015, dicha entidad concluyó que, Minergéticos S.A. realizó operaciones de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, en los términos del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015. Dicha Resolución fue objeto de recursos de reposición, los cuales fueron resueltos desfavorablemente por la Superintendencia Financiera mediante Resolución 171 de 17 de febrero de 2016, al considerar que no se desvirtuaban los supuestos de captación masiva de recursos del público.
12. El segundo momento de la intervención estatal corresponde al proceso judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades. Al respecto es importante aclarar que, pese a que la norma refiera a medidas cautelares administrativas, la intervención judicial es un proceso de naturaleza jurisdiccional, por lo que: i) está regulado por el Decreto 4334 de 2008 (reglamentado por el DUR 1074 de 2015), la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del Estatuto de Insolvencia y ii) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 4334 de 2008,

³ Decreto 4334 de 2008. artículo 1. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley (...)



que señala que las medidas de intervención que se adopten tendrán efectos de cosa juzgada, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

13. Respecto de los sujetos de la intervención, el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 dispone *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”* Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008”*.
14. Para aplicar la medida frente a los sujetos referidos, el artículo 6 del anotado Decreto 4334 de 2008, asigna a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, la función de determinar la existencia de hechos objetivos o notorios que indiquen: (i) la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones **semejantes a cambio de bienes, servicios, o rendimientos sin explicación financiera razonable**. (ii) la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.
15. Así, probada la existencia de alguno de los supuestos de intervención, este Despacho puede ordenar las medidas de intervención determinadas en el artículo 7 del Decreto citado, entre las que se encuentra la toma de posesión para devolver, siendo el propósito fundamental la devolución pronta de los recursos captados ilegalmente a los afectados.

b. Solicitudes de exclusión

16. La ocurrencia de las actividades de captación, y su determinación en la investigación adelantada, de los sujetos que están vinculados a la captación por haber participado de ella conforme al artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, suponen la presunción legal responsabilidad de dichos sujetos.
17. Sobre las presunciones se ha dicho *“Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que. las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero si tienen que ver con la verdad procesal”*⁴.
18. La presunción a la que se hace referencia es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Las presunciones legales *“establecidas por el Legislador no pueden considerarse en principio como violatorias del debido proceso y en particular del derecho a la defensa. Ha señalado, no obstante, que para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma sea razonable – es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia-, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”*⁵.
19. Es la investigación administrativa, de la que no está a cargo este Despacho, el momento en el que se determina los sujetos de las medidas de intervención. Con dicha decisión administrativa se genera una presunción legal, que puede ser desvirtuada, en el curso del proceso judicial, siendo al juez de la intervención al que le corresponde, analizar si se desvirtuaron las presunciones legales que supusieron la intervención.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-731 de 12 de julio de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-669 de 28 de junio de 2005



20. Las solicitudes de desintervención corresponden a la oportunidad con la que cuentan las personas sujetas a las medidas de intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera en su contra. Tanto el Decreto 4334 de 2008 reglamentado por el DUR 1074 de 2015, como las demás normas que resultan aplicables por remisión, -Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso-, no señalan una etapa procesal en la que pueda desvirtuarse la presunción legal y en consecuencia solicitarse la desvinculación al proceso de los sujetos. Sin embargo, lo anterior no puede traducirse en el hecho de que no hay espacio para la participación de los intervenidos.
21. En el proceso de Minergéticos S.A., con el fin de procurar la garantía del derecho al debido proceso, mediante Auto 2017-01-335237 de 21 de junio de 2017, al aclarar las etapas del proceso, dada sus varias remisiones normativas, se indicó que las solicitudes de desintervención o de exclusión de personas debían tramitarse como objeciones al inventario valorado, debido a que la decisión sobre el particular podría afectar el monto de los bienes que constituirían la masa con la que se pagarían las reclamaciones de los afectados.
22. La decisión en mención obedeció a la aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015, (derogado mediante Decreto 65 de 20 de enero de 2020, pero vigente para la etapa en que se resolvieron las solicitudes de desintervención en el proceso de Minergéticos), el cual establecía que, las solicitudes de exclusión no estaban sujetas al trámite incidental en cuanto no tienen carácter accesorio al proceso concursal, ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto. En dicha disposición se aclaraba que no son accesorios los asuntos que tienen como propósito o efecto modificar cuestiones que debían ser decididas en las providencias que aprueben la calificación y graduación de créditos, los inventarios y avalúos, el acuerdo de reorganización, el de adjudicación, el plan de pagos o el plan de desmonte, entre otros.
23. Respecto del proceso establecido para la aprobación del inventario, en el presente caso se tiene que:
- i) El auxiliar de la justicia presentó el avalúo de los bienes en los memoriales 2018-01-393007 del 30 de agosto, 2018-01-401034 del 06 de septiembre, 2018-01-408283 del 13 de septiembre, 2018-01-430907 del 28 de septiembre, 2018-01-463793 del 24 de octubre, 2018-01-481374 del 08 de noviembre, 2018-01- 489851 del 16 de noviembre, 2018-01-499321 del 23 de noviembre, 2018-01-502063 del 26 de noviembre y 2018-01-541209 del 11 de diciembre de 2018.
 - ii) El inventario fue puesto en traslado entre los días 21 y 25 de enero de 2019 por radicado 2019-01-011052 de 18 de enero de 2019,
 - iii) Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes por medio de traslado 2019-01-025556 de 7 de febrero de 2019, para que los interesados se pronunciaran entre los días 8 a 12 de 2019.
 - iv) Mediante memorial 2019-01-052149 del 6 de marzo de 2019, interventor remitió al Despacho el informe de conciliación de las objeciones presentadas contra el inventario valorado,
 - v) En Auto 2019-01-233705 de 6 de junio de 2019, se decretaron pruebas, para resolver las objeciones al inventario y las solicitudes de desintervención.
 - vi) Mediante Auto 2019-01-395894 de 31 de octubre de 2019 se convocó a audiencia de resolución de objeciones, exclusiones y aprobación de inventario valorado,
 - vii) La Audiencia, en razón a su gran complejidad, se llevó a cabo los días 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2019, conforme consta en Acta 2019-01- 474435 de 12 de diciembre de 2019. En audiencia y en atención a las pruebas presentadas se resolvieron cada una de las objeciones al inventario y solicitudes de desintervención, presentadas.
24. De acuerdo con lo anterior y contrario a lo referido por el señor Vargas en los memoriales 2020-01-611181 de 26 de noviembre de 2020 y 2021-01-343902 de 21 de mayo de 2021, las exclusiones de algunas personas inicialmente intervenidas no se



efectuaron de manera ilegal. Por el contrario, tales decisiones respondieron al hecho que dichos sujetos desvirtuaron las presunciones de legalidad que recaían en su contra, de acuerdo con el procedimiento establecido y bajo las normas que lo rigen, conforme se expuso en párrafos precedentes. De hecho, consta en el expediente que algunas de las decisiones adoptadas por el Juez en dicha audiencia, respecto de la intervención de sujetos, fueron objeto de acciones de tutela que no prosperaron.

25. Se reitera que, las actuaciones de este Despacho en el proceso 69309 se han adelantado según lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que resultan aplicables al proceso de intervención. En todo caso, las acusaciones del Sr. Vargas Cruz sobre la gestión de este Despacho frente al trámite de solicitudes de desintervención de sujetos, carecen de fundamento en cuanto parten de supuestos subjetivos de lo que considera debe ser el proceso de intervención, pero que no se ajustan a la realidad.
26. Las decisiones adoptadas por el Despacho, respecto de las solicitudes de desintervención de sujetos, se encuentran en firme y por lo tanto, deben producir sus efectos.

c. Reconocimiento de afectados

27. Como se indicó previamente, la finalidad del proceso de intervención, es adelantar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de actividades de captaciones o recaudos no autorizados y/o operaciones y negociaciones masivas que generan abuso del derecho y fraude a la ley, al ejercer la actividad financiera irregular, como lo dispone el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008.
28. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el reconocimiento de afectados es una carga que corresponde al auxiliar de la justicia. Lo anterior, fue avalado por el Consejo de Estado cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 1910 de 2009, en los siguientes términos: *“(...) la Sala considera que el “acto de aprobación y autorización para la ejecución” le correspondería expedirlo al Agente Interventor y no a la Superintendencia de Sociedades -como lo dispone el reglamento analizado-, por dos razones esenciales: i) porque el decreto 4334 establece la facultad de dictar decisiones, al interior del proceso de toma de posesión, no sólo a cargo de la Superintendencia, sino también del Agente Interventor, para lo cual basta observar los artículos 10 lits. d) y f-), de manera que no necesariamente la Superintendencia tiene que hacerlo por este hecho; ii) porque – quizá esta razón es la más importante, pero requiere tener claro el anterior punto- el artículo 9.1. del decreto 4334 establece que el Agente Interventor <... tendrá a su cargo la representación legal... y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad...>⁶.*
29. Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades no interfiere en el estudio y posterior aprobación o rechazo de las reclamaciones presentadas ante el agente interventor, ni tampoco en la valoración de las pruebas aportadas con las reclamaciones presentadas por los afectados, que dan lugar a la toma de la decisión definitiva del auxiliar de la justicia; así como la ejecución de las devoluciones a la población afectada.
30. De esta forma, es el interventor quien, previo al análisis que corresponda, está plenamente facultado, por una parte, para decidir sobre la aceptación y/o rechazo de las solicitudes allegadas, y por otra, para la ejecución de un plan de pagos, sin que para ello requiera de autorizaciones por parte de esta Superintendencia. Por lo tanto, no existe decisión alguna de reconocimiento de afectados emanada por este Despacho.
31. Consta en el expediente, que el señor Jairo Fernando Vargas presentó inicialmente una reclamación para ser reconocido como afectado, la cual fue

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)



rechazada por el auxiliar de la justicia, decisión ante la cual interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto de manera desfavorable para el señor Vargas, lo anterior bajo las facultades legales que le asisten al interventor de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, y en las que, se reitera, no interviene este Despacho.

32. Al respecto se observa en el expediente que, mediante memorial 2020-01-216618 de 01 de junio de 2020 y como respuesta al Auto 2020-01-168414 de 11 de mayo de 2020, el interventor puso en conocimiento del Despacho la Decisión No. 004 de 19 de mayo de 2020 en la cual el interventor manifestó que *“los supuestos entre la captación ilegal de recursos del público del decreto 4334 son diferentes a los que integran el tipo penal de captación masiva y habitual del artículo 316 del código penal por lo cual su reconocimiento como víctima dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación no lo hace automáticamente afectado dentro del proceso de intervención, el proceso penal es un proceso independiente de la intervención del decreto 4334”*.
33. En la Decisión referida, el interventor relacionó que mediante las decisiones 001 y 002 quien ejercía en su momento como interventor rechazó las solicitudes del señor Vargas. Adicionalmente indicó que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, el proceso de intervención no depende ni está condicionado a las decisiones que se tomen en otros procesos, cualquiera sea su naturaleza.
34. Aclaró además el interventor que, contrario a lo manifestado por el señor Vargas no es cierto que el mismo haya sido reconocido como afectado en la etapa administrativa del proceso de intervención, pues no es una actividad propia que se desarrolle dentro de esa etapa procesal; sino que, corresponde a la etapa judicial, que inicia con la decisión de la Superintendencia de Sociedades de decretar la intervención, donde el interventor reconoce a los afectados en este tipo de procesos.
35. No obstante lo anterior, mediante memorial 2020-01-611181 de 26 de noviembre de 2020, el señor Vargas manifestó a la Procuraduría que este Despacho no lo ha reconocido como víctima de captación ilegal. En igual sentido, mediante memorial 2021-01-322509 de 14 de mayo de 2021, solicitó a este Despacho que, en control de las decisiones proferidas por el auxiliar, sea reconocido como víctima de la captación ilegal.
36. Al respecto se reitera que, la decisión de reconocimiento de afectados no corresponde al Juez de la Intervención. Así, lo estableció el Consejo de Estado cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 1910 de 2009, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008, al afirmar que este Despacho no podía interferir en la competencia del auxiliar, asignada exclusivamente en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.
37. Por lo tanto, como ya lo ha advertido este Despacho, no puede acceder a la solicitud de reconocimiento de afectado que ha elevado el Sr. Vargas Cruz y tampoco puede hacer un control de legalidad de las decisiones adoptadas por el interventor. Esto, en cuanto, se insiste, no tiene la competencia para hacerlo. No acceder a ello, no puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales, pues el Despacho se ciñe a las facultades que le han sido asignadas por la Ley, las cuales, como se dijo, han sido avaladas por la jurisprudencia constitucional.
38. Adicional a lo expuesto, de conformidad con el artículo 9.1 del Decreto 4334 de 2008, quien tiene a cargo la representación legal de la persona jurídica, la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no están asignados a otra autoridad, es el agente interventor. Frente a lo cual, no sobra resaltar, la inexistencia de superioridad jerárquica o funcional entre la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor.



39. Se concluye entonces que, no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor Vargas o de su esposa por parte de este Despacho, que puedan derivarse de su no reconocimiento como afectado, en atención a que las decisiones de reconocimiento se hicieron siguiendo los parámetros dispuestos en el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de intervención y dichas decisiones fueron emitidas por el interventor del proceso, auxiliar respecto del cual esta Superintendencia no ostenta una superioridad jurídica o funcional.
40. De esta forma, debe negarse la solicitud elevada con memorial 2021-01-322509 de 14 de mayo de 2021, respeto del reconocimiento del Sr. Vargas Cruz como afectado del proceso.

d. Efectos del proceso de intervención

41. Los numerales 1 y 2 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, establecen como efectos del proceso de intervención el nombramiento de un agente interventor que tendrá a su cargo la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales intervenidas; así como la remoción de los administradores y revisor fiscal.
42. Con anterioridad el señor Vargas ya había efectuado solicitudes a este Despacho a fin de que se pronunciara sobre el revisor fiscal, solicitud que fue realizada además por la Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Laborales.
43. Al respecto, este Despacho en Auto 2020-01-594286 de 12 de noviembre de 2020 advirtió que uno de los efectos de la intervención judicial, es la remoción de los administradores y revisor fiscal. Por lo tanto, no es cierto que quien a la fecha del inicio del proceso ostentara dicho cargo, siga desempeñando el mismo y que tenga facultades para actuar. Adicionó que, la intervención judicial comporta la suspensión del revisor fiscal por lo que, en aplicación de la norma, el mismo no podrá seguir ejerciendo sus facultades, como efectivamente ha sucedido.
44. En desconocimiento de lo anterior, mediante memorial 2021-02-000063 de 12 de enero de 2021 dirigido a la Contraloría General de la República, el señor Vargas cuestiona si en un proceso de intervención puede negarse a los dueños de la empresa intervenida la figura del revisor fiscal, especialmente cuando el mismo aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal.
45. En igual sentido mediante memorial 2021-01-131360 del 13 de abril de 2021, solicita entre otros, los informes contables que la ley establece a los revisores fiscales de las personas jurídicas intervenidas en el proceso 69309, solicitud que fue realizada además por la Procuradora 22 Judicial II para asuntos Laborales mediante memorial 2021-02-010767 de 25 de abril de 2021, en atención a una petición realizada por el señor Vargas ante su entidad.
46. De acuerdo con lo anterior, debe reiterarse que, el Decreto 4334 de 2008 que reglamenta el proceso de intervención contempla de manera expresa, como uno de los efectos de dicho proceso, la remoción del revisor fiscal y que tal remoción, contrario a lo manifestado por el señor Vargas, no supone una negación de los derechos de los intervenidos o para este caso, de los dueños de una empresa intervenida.
47. Ahora bien, respecto de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, dicha entidad ha señalado *“Sin embargo, una vez removido el cargo o aceptada la renuncia, si no se designa de inmediato a la persona que va a ejercer el cargo, se seguirá certificando para el caso de representante legal o revisor fiscal a la persona cuya renuncia se ha aceptado o cuya designación se ha removido, de acuerdo a la sentencia C-621/03 proferida por la Corte Constitucional”*⁷. Sin embargo, esto no quiere decir que en el caso de la intervención, no se haya producido la remoción del revisor fiscal, como ya se le dijo al Sr. Vargas Cruz.

⁷ Cámara de Comercio de Bogotá. Guía 15 Inscripción de nombramientos, reelecciones y renunciaciones.



48. Adicionalmente, debe llamarse la atención que, la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, en su numeral 4 relaciona la información contable que debe ser presentada por el interventor y en ese sentido establece: *“Tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor deberá remitir, por cada persona intervenida, un Balance General y un Estado de Resultados, cada seis (6) meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y, en todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.*

Con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un Estado de Derechos, Bienes y Obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un Estado de Ingresos y Gastos.

Esta información, debe presentarse a la Superintendencia en formatos comerciales (papel).

Adjunto a la información financiera requerida, se deberá allegar la siguiente documentación:

- a. Certificación suscrita por el Agente Interventor y el Contador de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.*
- b. Notas a los estados o información financiera.*
- c. Informe detallado de la gestión del Agente Interventor durante todo el proceso”.*

49. De acuerdo con lo anterior no resulta procedente la solicitud realizada por el señor Vargas Cruz, relativa a la presentación de los informes contables que la ley establece a los revisores fiscales en tanto que, en los procesos de intervención se remueve al revisor fiscal y, adicionalmente, se establece de forma expresa la información contable que es requerida y que debe ser presentada por el interventor.

50. De allí que las afirmaciones elevadas por el Sr. Vargas Cruz sobre la figura del revisor fiscal en el proceso de intervención y el registro del mismo, puesta en conocimiento de diferentes autoridades, carezcan de fundamento legal.

e. Medidas de intervención judicial

51. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la pronta devolución a los afectados reconocidos de los recursos en desarrollo de actividades de captación.

52. La medida de toma de posesión, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, tiene como propósito fundamental y exclusivo, la devolución a los afectados, lo cual se materializa a través de las etapas que se relacionan a continuación: i) Auto de apertura, ii) publicación avisos, iii) presentación de reclamaciones de afectados ante el agente interventor, iv) Decisión reconocimiento de afectados, v) presentación de recursos de reposición contra la decisión de reconocimiento de afectados, vi) Decisión de recursos contra el reconocimiento de afectados, vii) devolución de dineros a los afectados (cuando hay recursos líquidos), viii) presentación del inventario de bienes distintos a dinero por parte del agente interventor, ix) traslado del inventario valorado, x) presentación y traslado de las objeciones al inventario; xi) periodo de conciliación de objeciones, xii) auto decreta pruebas para decidir objeciones, xiii) audiencia de resolución de objeciones, xiv) venta y/o adjudicación de bienes distintos a dinero, xv) presentación y traslado de las solicitudes de desintervención (en el momento que se presenten); xvi) auto decreta pruebas para decidir solicitudes desintervención; xvii) decisión solicitudes de desintervención; xviii) rendición final de cuentas, y xix) terminación del proceso.

53. Se observa entonces que, el procedimiento establecido para la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, como la que se encuentra el proceso de



Minergeticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, no consagró una etapa de reconocimiento de acreencias, pues, su fin último, no es la liquidación de la sociedad intervenida, sino, la devolución de aquellos dineros que fueron captados ilegalmente del público.

54. Lo anterior se acompasa, con el propósito del Decreto 4333 de 2008 que dio lugar al procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008, a través del cual se declaró el estado de emergencia social y económica en el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis social y la afectación del orden público ocasionado por la proliferación desbordada de distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados, bajo sofisticados sistemas y que generó la entrega de sumas de dineros a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, por parte de un número importante de ciudadanos, comprometiendo así su patrimonio. Por ello el Gobierno consideró la necesidad de adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades los activos recuperados por las autoridades competentes.
55. Es por ello que, el reconocer una acreencia laboral dentro del proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, no solo vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al apartarse de las formas propias que han sido establecidas para éste trámite, sino que atentaría contra los derechos de los afectados que gozan de una especial protección legal y constitucional, dentro de éste proceso.
56. Es preciso indicar que, luego de surtirse las etapas procesales descritas dentro del proceso intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el Juez tiene la potestad de decretar el inicio de la intervención bajo la medida de liquidación judicial, medida consagrada en los literales f) y g) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y en los artículos 2.2.2.15.1.8 y 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015. Es de resaltar que tal como lo establece la Ley, se trata de una facultad potestativa y no obligatoria, como lo pretende hacer ver el Sr. Vargas Cruz en sus afirmaciones.
57. Es en este momento, si se llega a decretar la intervención judicial bajo la medida de liquidación judicial, en el cual resulta procedente el reconocimiento de acreencias. Sin embargo debe advertirse, que el pago de las obligaciones a cargo de las personas intervenidas, se da únicamente luego de haberse hecho la devolución a todos los afectados reconocidos. En este sentido el artículo 2.2.2.15.1.9. del DUR 1074 de 2015, estableció: ***“El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas (...)”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).
58. Con las anteriores precisiones, es clara, la gran diferencia existente, entre las dos medidas de intervención que ha dispuesto del Decreto 4334 de 2008. Por una parte, la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, cuya finalidad se centra exclusivamente en la devolución de dineros a los afectados, y la intervención judicial bajo la medida de liquidación judicial, que contrario al anterior, implica el reconocimiento de acreedores.
59. En todo caso, como se ha reiterado en el texto que antecede, dentro de las atribuciones conferidas a esta Superintendencia dentro del proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión como en el presente caso, no se encuentra, el reconocimiento y pago de ningún tipo de acreencias. Por lo que, resulta improcedente señalar que, esta Entidad ha vulnerado los derechos del Sr. Vargas Cruz por no realizar una actividad que no le corresponde, y que de hecho, no se encuentra consagrada dentro de las etapas establecidas en el ordenamiento jurídico para éste tipo de procesos.



60. En Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020, este Despacho de manera clara y sustentada, le manifestó al señor Vargas que, dado que no se ha agotado el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, aún no podía pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la medida de liquidación judicial y que, contrario a lo expuesto por el, el no haber decretado la medida de liquidación judicial no equivale a una vulneración de sus derechos fundamentales pues, este Despacho, ha seguido en estricto sentido el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008 y las demás normas que rigen el proceso. Respetando con ello, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Constitucional.
61. No obstante lo anterior, el señor Vargas en desconocimiento de lo dicho por el Despacho y apartándose de lo dispuesto en las normas que regulan el proceso de intervención, ha presentado distintos memoriales solicitando se adopte la liquidación como medida de intervención.
62. Así en memoriales 2021-01-021684 y 2021-01-022083 de 01 de febrero de 2021, indicó que sus derechos fundamentales se han visto amenazados, entre otros, porque el proceso 69309 no ha sido llamado a liquidación judicial. En memoriales 2021-01-092496 y 2021-01-092506 de 23 de marzo de 2021 solicita que se decrete la liquidación judicial de la empresa Minergéticos S.A. solicitud que es reiterada mediante memorial 2021-01-322453 de 14 de mayo. Finalmente, en memorial 2021-01-343902 de 21 de mayo de 2021 solicita se conceptúe sobre la liquidación judicial como medida de intervención.
63. De manera adicional, consta en el expediente que, el señor Vargas ha presentado en múltiples y repetidas ocasiones, peticiones para ser reconocido como acreedor laboral de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Al respecto, se le ha informado reiteradamente y a través de varios mecanismos judiciales que, en este proceso no hay lugar al reconocimiento de acreencias a favor de terceros, distintos de los afectados con la captación ilegal, los cuales, dada su condición, gozan de protección especial.
64. Debe llamarse la atención que, la totalidad de solicitudes presentadas por el señor Vargas ya fueron atendidas por este Despacho, como se indicó en párrafos precedentes. En dichas providencias, se ha manifestado claramente que, el proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión que aquí se adelanta, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, tiene como propósito fundamental la devolución a las personas que resultaron afectadas por las actividades de captación, reconocidas en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y que el señor Vargas Cruz, de acuerdo con las Decisiones 001 y 002 emitidas por el interventor no fue reconocido como afectado dentro del proceso.
65. También se le ha indicado que conforme lo señala el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, una vez se termine la intervención bajo la medida de toma de posesión, el Juez del proceso, tendrá la facultad para que, de considerarlo necesario, aplique otras medidas de intervención. En igual sentido, el artículo 2.2.2.15.1.8. de. DUR 1074 de 2015 dispone que, una vez se declare la terminación del proceso de toma de posesión para devolver, y de considerarlo necesario, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.
66. No es cierto que este sea el único proceso respecto del que no se ha iniciado la intervención bajo la medida de liquidación judicial. Dicha afirmación no solo carece de sustento, sino que desconoce el estado de los procesos que conoce este Despacho.
67. Se reitera que, en el presente caso, aún no se ha agotado el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, por lo cual no resulta pertinente pronunciarse sobre la necesidad de decretar la medida de liquidación judicial. Adicionalmente y de acuerdo con las facultades con las que cuenta el Juez de la intervención en esta medida, no es posible que este Despacho acceda a las solicitudes presentadas por el señor Vargas en memorial 2021-01-322509 de 14 de mayo de 2021, en el cual solicita se ordene el pago de un anticipo del dinero que manifiesta



prestó a Minergéticos, así como el pago de un anticipo de lo que aduce dicha sociedad le adeuda por acreencias salariales, pues se reitera durante la medida de toma de posesión no hay lugar al reconocimiento de acreencias a favor de terceros distintos a los afectados reconocidos por la captación ilegal.

68. No sobra señalar, que el Decreto 4334 de 2008 fue objeto de análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-145 de 2009. Al respecto, la citada Corte consideró que el Decreto era necesario en los siguientes términos: *“Para esta Corte, las circunstancias anotadas revelan la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, como las que están previstas en el Decreto 4334 de 2008, las cuales se encuentran orientadas, como se explicará en detalle más adelante, a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4333 del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, mediante la implementación de mecanismos ágiles y efectivos tendientes a suspender los “sofisticados sistemas” de captación o recaudo y buscar la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*.
69. En la misma sentencia se consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales y en este sentido se estableció: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*⁸ (Subrayas y negrillas fuera del texto).
70. Así las cosas, no existe vulneración alguna por parte de esta Superintendencia, frente a los derechos alegados por el señor Vargas Cruz, máxime cuando el reconocimiento pretendido implica exceder las competencias legales asignadas en el Decreto 4334 de 2008, y por ende una afectación directa del derecho fundamental del debido proceso.
71. Respecto de la solicitud de concepto por el abogado de la sociedad intervenida, se pondrá en conocimiento del interventor el memorial 2021-01-343902 de 21 de mayo de 2021, para lo que resulte pertinente, en cuando dicha solicitud no va dirigida al Despacho.

f. De la caducidad de los títulos Mineros

72. En varios memoriales, el señor Vargas manifiesta que, en incumplimiento de los deberes que le asisten al interventor respecto de la conservación de los bienes de los sujetos intervenidos, se produjo la caducidad de los títulos Mineros, considerados como activo contingente en el proceso de intervención de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención. Al respecto señala que este Despacho no ha tenido en cuenta sus consideraciones frente a la caducidad de los mismos y solicitó a la Agencia Nacional de Minería se pronuncie respecto de dichos títulos y de las actuaciones desplegadas por el interventor orientadas a evitar las caducidades. La respuesta dada por dicha entidad fue puesta en conocimiento de este Despacho mediante memorial 2021-01-065758 de 05 de marzo de 2021, presentado por el señor Vargas Cruz.
73. Al respecto el Procurador 4 Judicial II para asuntos civiles solicita que este Despacho revise con detalle el informe de la Agencia Nacional de Minería para

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009



determinar si las conclusiones de este Despacho relacionadas en el Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020 se mantienen.

74. Previo a efectuar un análisis del informe emitido por la Agencia Nacional de Minería, resulta importante relacionar los diferentes requerimientos que este Despacho a realizado al interventor a fin de que se pronunciara respecto de las gestiones adelantadas para la protección del activo de los intervenidos incluyendo los títulos mineros, y las respuestas brindadas.

Requerimiento del Despacho	Pronunciamento Interventor
En Auto 2019-01-483544 de 18 de diciembre de 2019, se solicitó información respecto del resultado de la gestión realizada ante la Agencia Nacional de Minería, frente al contrato de concesión No. HK8-09171.	Mediante memorial 2020-01-009512 de 15 de enero de 2020, el interventor manifestó que, respecto del contrato de concesión No. HK8-09171 el 21 de febrero de 2019 envió un derecho de petición al Gestor T1 Grado 10 punto de atención Regional de Bucaramanga con asunto " <i>Solicitud levantamiento de la caducidad contrato de concesión # HK8-09171</i> " y que, ante la falta de respuesta, con radicado 2019 5500935462 dirigió la petición ante la presidenta de la Agencia Nacional de Minería realizando además una solicitud de estado contractual. Informó además que, en respuesta enviada con radicado 2019 55400935462, emitida por la gerente de catastro y registro minero se indicó que el contrato se encontraba con estado jurídico vigente- en ejecución.
En Auto 2020-01-213995 de 30 de mayo de 2020 se requirió al interventor para que, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia contenida en Acta 2019-01-474435 de 12 de diciembre de 2019, informara de cada una de las gestiones realizadas y el estado jurídico y físico de los bienes de los intervenidos	A través de memorial 2020-01-231633 de 08 de junio de 2020, respecto de los títulos mineros declarados como activos contingentes, el interventor señaló que, se presentaron derechos de petición ante la Agencia Nacional de Minería en busca de revocar los actos administrativos que declararon la caducidad de los títulos mineros GEI-112, FIA-082, HK8-09171, dentro del periodo de intervención.
Por Auto 2020-01-261898 de 16 de junio de 2020, este Despacho solicitó se informe sobre las actuaciones desplegadas frente a la suspensión de los procesos ante las autoridades ambientales sobre los títulos mineros de propiedad de la intervenida, aportando los soportes respectivos.	En memorial 2020-01-299538 de 26 de junio de 2020, el interventor hizo alusión al memorial 2020-01-231633 de 08 de junio de 2020, reiterando la presentación de los derechos de petición e indicó además que, respecto de los títulos mineros FDJ-091 y FHP-162, se realizó una visita de campo a fin de verificar su localización dentro del título. También informó que realizó conciliación derivada de la superposición de las áreas tituladas de Minergéticos con el Plan de Manejo ambiental de del Distrito Regional de Manejo Integrado del Páramo de Rabanal, que se firmó el subcontrato de formalización, se solicitó su inscripción en el Catastro Minero Nacional y se realizó una reunión de socialización del proceso de formalización. Indicó que sus gestiones como representante legal de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención, han estado dirigidas a la protección de los títulos mineros amenazados como consecuencia de la falta de atención y pago de las áreas superficieras antes de la intervención.
A través de Auto 2020-01-428587 de 18 de agosto de 2020, el Despacho puso en conocimiento del interventor los memoriales 2020-01-410957 de 11 de agosto y 2020-01-420157 de 13 de agosto de 2020, para que diera respuesta a lo requerido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, punto de atención Regional Nobsa, en relación con el contrato de concesión FJD-091, aportando copia de la respuesta para que conste en el expediente.	Como respuesta, en memorial 2020-01-484614 de 28 de agosto de 2020, el interventor puso en conocimiento del Despacho la respuesta enviada a la Agencia Nacional de Minerías, al punto de atención regional de Nobsa en fecha 26 de agosto de 2020, en la cual indicó los efectos que trae un proceso de intervención, señaló además que, todos los activos de la sociedad intervenida están sujetos al proceso de intervención y a las devoluciones a los afectados, que es facultad del interventor dar por terminados los contratos que existían al inicio del proceso y que en la actual medida de intervención -toma de posesión- no se contempla el reconocimiento de acreedores derivados de obligaciones contractuales causadas antes del inicio del proceso de la intervención. Manifestó que, la Agencia Nacional de Minería amenaza de multa los requerimientos allegados el 29



	<p>de julio de 2019 donde se solicitó la inscripción en el catastro minero del subcontrato de formalización amparado por el título minero FJD-091 y con el cual dio inicio al plan piloto de formalización de los títulos de Minergéticos, utilizando las planillas minero ambientales hasta que se otorgue la licencia ambiental temporal, señaló además que allegó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de producción de carbón y no de esmeraldas, los planos de labores mineras ejecutadas y el formato básico minero. Aclaró que, el valor referido como canon superficiario se debe reliquidar por la declaratoria del DRMI Páramo de Rabanal que afectó más del 50% del área contratada y sobre la cual se pagaron los cánones superficiarios sobre la totalidad del área titulada generándose saldos a favor de Minergéticos y manifestó que, en lo técnico se encontraba coordinando formalizaciones mineras.</p>
<p>En Auto 2020-01-449111 de 22 de agosto de 2020, se requirió al interventor para que informara el resultado de las gestionadas adelantadas ante la Agencia Nacional de Minería, informadas en el memorial de 2020-01-231633 de 8 de junio de 2020; las gestiones realizadas ante las autoridades ambientales según el Auto 2020-01-261898 de 16 de junio de 2020 y las actividades realizadas respecto de los títulos mineros a nombre de Minergéticos S.A.</p>	<p>Por memorial 2020-01-504925 de 10 de septiembre de 2020, el interventor manifestó que, la Agencia Nacional de Minería no se ha pronunciado sobre los derechos de petición relacionados con los títulos HK8-09171 y FIA-082, que respecto del título GEI-112, dicha entidad consideró que, los actos administrativos proferidos en ese contrato de concesión gozaron de la respectiva notificación y se otorgó al titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio del derecho de contradicción, por lo que los requerimientos y sanciones no son contrarios a la constitución política y la ley y, que de acuerdo con la legislación minera en materia de embargo, debe inscribirlo en el registro minero nacional. Al respecto el interventor señaló que, ante la ausencia de respuesta respecto de los títulos HK8-09171 y FIA-082 y la respuesta dada para el título GEI-112, presentó recurso solicitando declarar la suspensión o nulidad de los actos administrativos y determinar cuáles son las áreas superficiarias que se pueden explotar.</p> <p>También manifestó que, para adelantar las actuaciones necesarias para obtener la licencia ambiental, no existían las condiciones legales apropiadas ni los recursos económicos que permitiesen desarrollar la gestión requerida y que con las formalizaciones el escenario cambia porque lo que se requiere estudios de impacto ambiental en actos susceptibles de minería.</p>
<p>Mediante Auto 2020-01-633199 de 13 de diciembre de 2020, se requirió al interventor para que informara los resultados de las gestiones adelantadas ante la Agencia Nacional de Minería.</p>	<p>En memorial 2020-01-678434 de 22 de diciembre de 2020, el interventor indicó que, con radicado 20201000718222 de 09 de septiembre de 2020, dirigido a la Agencia Nacional de Minería, se presentó solicitud de suspensión y/o revocatoria de los actos administrativos adversos proferidos por esa entidad, esgrimiendo los argumentos de hecho y derecho que protegen la legalidad de los títulos mineros sin que, hasta ese momento, la Agencia Nacional de Minería se pronunciara sobre los mismos, por lo que, el 18 de diciembre de 2020, presentó nuevamente la solicitud ante esa entidad.</p>
<p>A través de Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020, este Despacho después de efectuar un análisis a las diferentes causales de caducidad de los títulos mineros GEI 112, FIA 082, HK8-09171 e ICQ 0800357X determinó que si bien las resoluciones que declararon la caducidad de los títulos mineros antedichos, fueron emitidas durante el proceso de intervención, no se puede ignorar que las causas que dieron lugar a ella, se originaron con anterioridad al proceso. En su mayoría, por el no pago de obligaciones, lo que encuentra asidero, en el cese de actividades de la sociedad, desde el año 2013, ante la carencia de recursos. Hechos que no</p>	<p>En respuesta, en memorial 2021-01-012378 de 22 de enero de 2021, indicó que, referente a los títulos DBI-102, GEI-112 y Contrato de Concesión N° ICQ-0800357X las Resoluciones 114 a 117 decretaron la suspensión de las diligencias de cobro coactivo adelantado en contra de la Sociedad Minerales y Energéticos Industriales S.A., a partir del 23 de diciembre de 2016, hasta la terminación del proceso de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha la Agencia Nacional de Minería se pronuncie de fondo sobre las caducidades y actos administrativos que ha proferido con posterioridad a la notificación de la existencia de</p>



<p>pueden ser imputables al proceso de intervención y/o a la gestión del interventor.</p> <p>En dicho Auto requirió al interventor para que informara los resultados de las gestiones adelantadas ante la Agencia Nacional de Minería e informara sobre el estado en que se encuentran los títulos mineros DBI-102; FHP-162, FIA-082 y ICQ-0800357X. Puso además en conocimiento del interventor, la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, relativa a la inhabilidad de la sociedad Minergéticos S.A. para contratar con el Estado desde el 02 de enero de 2019, en razón a la caducidad de los Títulos Mineros; así como la Resolución 115 de 04 septiembre de 2020, por la cual se suspendió las diligencias de cobro coactivo frente a las obligaciones declaradas en la Resolución Número VSC 000725 de 05 de julio de 2017 - Título minero No. ICQ-0800357X.</p>	<p>la Intervención y sus efectos</p>
--	--------------------------------------

75. Ahora bien, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio Público, en el informe emitido por la Agencia Nacional de Minería se aprecia que, dicha entidad manifiesta que, la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión minera GEI-112, HK8-09171 y FIA-082 no inobservó ni desconoció lo preceptuado para las sociedades intervenidas en el numeral 10 del Decreto 4334 de 2008, que se fundamentaron en el procedimiento establecido por la Ley 685 de 2001 dado su sentido de especialidad y aplicación preferente. Respecto de las gestiones del interventor para evitar las caducidades de cada uno de los títulos mineros estableció:

Títulos Mineros	Pronunciamiento ANM
<p>GEI 112</p>	<p>Manifestó que las causales de caducidad corresponden a las contenidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, los cuales refieren al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, respectivamente.</p> <p>Adicionalmente manifestó que, se evidenció que los términos para acreditar el pago de las anualidades de canon superficiario de la tercera etapa de explotación, de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la renovación de la póliza minero ambiental se cumplieron el 14 de febrero de 2014, 21 de abril de 2015 y 24 de octubre de 2017 sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado subsanando las causales de caducidad.</p> <p>Finalmente manifestó que, dicha autoridad profirió la Resolución 55 de 31 de enero de 2019, notificada a la sociedad Minergéticos S.A. mediante aviso No. 20192120501791 de 25 de junio de 2019, sin que se haya interpuesto recurso alguno quedando en firme la decisión administrativa de caducidad el día 17 de julio de 2019.</p>
<p>HK8-09171</p>	<p>Indicó que la causal de caducidad corresponde al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, consistente en acreditar el pago de los cánones superficiarios del segundo y tercer año de la etapa de exploración, que fue notificado mediante Auto PARB 0544 de 02 de septiembre de 2015 en el que se concedió un término de 15 días el cual feneció el 25 de septiembre de 2015 sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado subsanando las causales de caducidad.</p> <p>Asimismo indicó que, se presentó un incumplimiento en acreditar el pago de los cánones superficiarios del primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje, notificado mediante Auto PARB 0617 del 06 de agosto de 2014, en el que se concedió un término de 15 días, el cual terminó el 07 de octubre de 2014 sin que se diera cumplimiento a lo solicitado subsanando las causales de caducidad.</p> <p>Relacionó además un incumplimiento presentado en el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, notificado por Auto PARB 1423 de 23 de diciembre de 2016 en el que se concedió un término de 15 días, el cual feneció el 27 de enero sin que se acreditara el cumplimiento subsanando las causales de caducidad.</p> <p>Además indicó que de acuerdo con la causal de caducidad relacionada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 se observó un incumplimiento consistente en renovar la póliza minero ambiental, notificado mediante Auto PARB0617 de 14 de agosto de 2014 en el que se otorgó un término de 15 días, mismo que finalizó el 07 de octubre de 2014 sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado subsanando las causales de caducidad.</p> <p>Finalmente manifestó que profirió la Resolución 1130 de 29 de octubre de 2018 notificado a</p>



	Minergéticos mediante aviso en la página web de fecha 14 de diciembre de 2018, sin que se haya interpuesto recurso quedando en firme la decisión administrativa de caducidad el 02 de enero de 2019
FIA-082	<p>Manifestó que las causales de caducidad corresponden a las contenidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, consistentes en acreditar el pago de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012, I trimestre de 2013 y presentar la renovación de la póliza minero ambiental, incumplimientos que fueron notificados mediante Resolución PARN 013 de 03 de octubre de 2013 en la cual se otorgó 15 días para su cumplimiento, mismos que terminaron el 25 de octubre de 2013 sin que se haya dado cumplimiento a lo requerido, subsanando las causales de caducidad.</p> <p>Indicó además que, de acuerdo con la causal relacionada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, consistente en el incumplimiento del pago de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013 y I y II trimestre de 2014, la no presentación de corrección de los formatos básicos mineros anual de 2010, 2011 y 2013 y semestral y anual de 2014 y el no pago de la visita de fiscalización minera, notificados mediante Resolución GCS-ZC000188 de 21 de julio de 2013 concediendo un plazo de 15 días para su cumplimiento los cuales fenecieron el 03 de noviembre de 2013 sin que se diera cumplimiento a lo solicitado subsanando las causales de nulidad.</p> <p>Relacionó un incumplimiento en relación con la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, relacionada con la realización de labores de explotación, notificada en estado 017 de 21 de noviembre de 2017, dando un plazo de 15 días el cual feneció el 13 de diciembre de 2017 sin que se acreditara cumplimiento subsanando las causales de caducidad.</p> <p>En consecuencia, profirió la Resolución VSC-000287 de 29 de marzo de 2019 notificada a Minergéticos S.A. mediante Auto 20199030539781 de 29 de julio, sin que se haya puesto recurso alguno quedando ejecutoriada y en firme la decisión administrativa de caducidad el 22 de agosto de 2019.</p>

76. Se llama la atención que los incumplimientos referidos, relacionados por la Agencia Nacional de Minería en su informe, en su mayoría se presentaron y fueron notificados antes del inicio del proceso de intervención. Allí se observa que desde el año 2010, esto es 6 años antes de la intervención, la sociedad Minergéticos S.A. venía presentando incumplimientos respecto de las obligaciones contractuales derivados de los contratos de concesión Minera.
77. Adicionalmente, consta en el expediente que, según la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera, el desarrollo del objeto social de la sociedad Minergéticos S.A. había cesado desde el mes de junio de 2013. Por su parte, la intervención judicial fue decretada mediante Auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016. Por lo tanto, la gestión frente a los títulos mineros de los interventores, solamente puede exigirse a partir de la intervención, esto es, diciembre de 2016.
78. Existe evidencia en el expediente de que los títulos ya venían deteriorados desde antes del inicio de la intervención judicial. De hecho, conforme se indicó, en la misma audiencia, y con fundamentado en los informes presentados por la Agencia Nacional de Minería, los títulos mineros otorgados a la sociedad intervenida, adeudaban varias sumas de dinero por incumplimiento de obligaciones derivadas de la concesión, todas causadas antes del proceso. Sumado a lo anterior, algunos carecían de documentos indispensables para la explotación. Situaciones sobre las cuales la sociedad Minergéticos S.A. fue requerida, a través de diferentes decisiones emitidas con anterioridad a la intervención, so pena de caducidad. Con lo que se evidencia que, ya en ese momento, dichos títulos se encontraban afectados por la situación de crisis de la empresa y con un grave deterioro. Todo esto, bajo la administración, de particulares designados libremente, por los entes directivos de la empresa.
79. Se reitera que, tal como se estableció en Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020, si bien las resoluciones que declararon la caducidad de los títulos mineros GEI-112, HK8-09171y FIA-082, fueron emitidas durante el proceso de intervención, no se puede ignorar que las causas que dieron lugar a ellas, se originaron con anterioridad al proceso, en su mayoría por el no pago de obligaciones, hecho que no puede ser imputable al proceso de intervención.



80. Ahora bien, como quedó señalado previamente, el interventor manifiesta haber realizado solicitudes tendientes a declarar la suspensión o nulidad de los actos administrativos que decretaron la caducidad de los títulos mineros y haber realizado requerimientos solicitando un pronunciamiento de fondo respecto de los actos administrativos proferidos con posterioridad a la notificación de la existencia del proceso de intervención
81. En este sentido mediante Auto 2021-01-410285 de 18 junio de 2021 este Despacho requirió al interventor, para que con los soportes correspondientes, informara las gestiones adelantadas ante la Agencia Nacional de Minería a fin de obtener una respuesta, especialmente en lo relacionado con: i) el recurso presentado, solicitando declarar la suspensión o nulidad de los actos administrativos y determinar cuáles son las áreas superficieras que se pueden explotar, respecto de los títulos mineros HK8-09171, FIA-082 y GEI-112; ii) respuesta a la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2020, relacionado con la solicitud de suspensión y/o revocatoria de los actos administrativos adversos proferidos por esa entidad; iii) Respuesta de fondo sobre las caducidades y actos administrativos proferidos con posterioridad a la notificación de la existencia de la Intervención respecto de los títulos DBI-102, GEI-112 y Contrato de Concesión N° ICQ-0800357X; iv) informe el estado de los títulos DJ-091 y FHP-162.
82. En atención al informe presentado, se requerirá nuevamente al interventor a fin de que informe a este Despacho si presentó recurso contra las Resoluciones 1130 de 29 de octubre de 2018, 55 de 31 de enero de 2019 y VSC-000287 de 29 de marzo de 2019. Asimismo, para que allegue a este Despacho las respuestas proferidas por la Agencia Nacional de Minería en relación con las solicitudes y recursos presentados, orientados a declarar la nulidad de los actos administrativos que decretaron la caducidad de los títulos mineros GEI-112, HK8-09171 y FIA-082 y la respuesta de fondo solicitada respecto de las caducidades y actos administrativos proferidos con posterioridad a la notificación de la existencia del proceso de intervención 69309.
- g. De la conformación de la masa de bienes y la enajenación y/o adjudicación de activos**
83. De acuerdo con el artículo 2.2.2.15.1.1 del DUR 1074 de 2015, las medidas de intervención también operan respecto de la totalidad de los bienes de los sujetos vinculados, los cuales quedan sujetos a la devolución a los afectados. Lo anterior, encuentra sentido a la luz del principio de universalidad, contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 4334 de 2008, según el cual todos los activos de los intervenidos quedan sujetos al proceso desde su inicio.
84. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, dispone la obligación en cabeza del auxiliar de la justicia, de presentar un inventario valorado de los bienes distintos a dinero. A dicho inventario se le debe dar el trámite de presentación y aprobación correspondiente a los procesos de liquidación judicial, consagrado en la Ley 1116 de 2006, según la remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.
85. Por lo tanto, cuando en el proceso de intervención se sepa de la existencia de bienes de propiedad de los intervenidos, diferentes a lo incluidos en el inventario aprobado, deberá darse el trámite previsto en el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, referente a inventario adicional.
86. En diferentes memoriales dirigidos a este Despacho como a los entes de control, el señor Vargas manifiesta que la masa de bienes debe estar conformada por los activos reales de los intervenidos, pronunciándose específicamente del bien inmueble ubicado en el municipio de Ventaquemada-Boyacá.
87. Al respecto, este Despacho mediante Auto 2021-01-410285 de 18 de junio de 2021, estableció que: i) a través de memorial 2020-01-616169 del 30 de noviembre de 2020, el interventor presentó el avalúo adicional, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula 070-96102, ubicado en el Municipio de



Ventaquemada, señalando su valor comercial en la suma de \$462.862.000, ii) Dicho avalúo fue puesto en traslado en mediante consecutivo 2021-01-366289 de 28 de mayo de 2021, durante los días 31 de mayo a 15 de junio de 2021, termino dentro del cual no se presentaron pronunciamientos, iii) Se está siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 48.9, 53 y 29 de la Ley 116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 para que el mismo sea incorporado al inventario afecto a las devoluciones, estando pendiente únicamente su aprobación por parte de este Despacho a través de providencia separada.

88. Por lo cual, frente a la solicitud de conformación de la masa de bienes referido a la inclusión del bien inmueble ubicado en el municipio de Ventaquemada, el señor Vargas deberá estarse a lo dispuesto Auto 2021-01-410285 de 18 de junio de 2021.
89. Por otra parte, el señor Vargas mediante memoriales 2021-01-092496 y 2021-01-092506 de 23 de marzo y 2021-01-339936 de 20 de mayo de 2021 ha solicitado que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, se decrete las acciones revocatoria y de simulación respecto del intervenido Carlos Eduardo Naranjo Flores en relación con su participación en la sociedad Naranjo Abogados S.A.S. a fin que su participación accionaria haga parte de la masa de bienes afecta a la devolución.
90. Respecto de dichas solicitudes debe retomarse lo dicho en audiencia contenida en Acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019, en la cual de manera expresa se manifestó que, en el proceso no se aportó prueba documental que permitiera inferir que el intervenido Carlos Eduardo Naranjo fuere titular de acciones en la sociedad Naranjo Abogados S.A.S. al momento de la intervención, para que así el ente respectivo hubiese registrado la medida cautelar. Sumado a lo anterior, de las pruebas aportadas por el interventor se evidenció que la sociedad se encuentra en estado de liquidación y su última renovación de matrícula fue el día 5 de abril de 2017, por lo cual, respecto de la solicitud que las acciones de la sociedad Naranjo Abogados hagan parte de la masa afecta a devoluciones, deberá estarse a lo resuelto en audiencia.
91. En todo caso, el recurso contra el Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020, será objeto de pronunciamiento en providencia separada.
92. Ahora bien, en Auto 2021-01-410285 de 18 de junio de 2021, este Despacho también se pronunció respecto de propuesta de adjudicación de activos presentada por el interventor, atendiendo con ello las solicitudes presentadas por el señor Vargas referente al envío del informe de enajenación y/o a una propuesta de adjudicación y a que se le informara respecto de los parámetros utilizados para determinar los bienes que conforman el patrimonio autónomo, al respecto dispuso:
- i) Requerir al interventor para que, informe el criterio de razonabilidad y escogencia que aplicó al momento de determinar los bienes que conformarían el patrimonio autónomo e informe por qué no se incluyeron la totalidad de los bienes que conforman el inventario de bienes aprobado, de acuerdo con lo expuesto.
 - ii) Realice los ajustes al proyecto de contrato de fiducia
 - iii) Aporte constancia de la socialización del mecanismo fiduciario, hecha con los afectados
93. Por lo anterior, respecto de la solicitud de un informe de enajenación y/o al envío de una propuesta de adjudicación, así como a las solicitudes relacionadas con los bienes que conforman el patrimonio autónomo, el señor Vargas deberá estarse también a lo dispuesto en Auto 2021-01-410285 de 18 de junio de 2021.
94. Ahora bien, como lo ha señalado el Despacho, el mecanismo de adjudicación propuesto está contemplado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 1074 de 2015, por lo que si bien se trata de un mecanismo en el que el Despacho no interviene en su implementación, es válido para realizar la adjudicación a los afectados y contrario a lo afirmado, no es ilegal. El mismo ha sido utilizado en diferentes procesos de intervención, con lo que, su uso se ajusta a las disposiciones normativas y a las posibilidades previstas normativamente para la devolución a afectados.

h. De la sociedad Enfeter S.A. y la participación del señor Jorge Riveros Ahumada

95. En distintos memoriales el señor Vargas solicita que este Despacho se pronuncie respecto de la vinculación de la sociedad Enfeter S.A. al proceso de intervención, así en el memorial 2021-01-075057 de 11 de marzo de 2021, remitido por la Personería Municipal de Chía, el señor Vargas solicita se informe porque dicha empresa no ha sido intervenida. De igual forma ha solicitado a este Despacho, se pronuncie respecto de la participación en dicha sociedad por parte del señor Jorge Riveros Ahumada, tal como consta en los memoriales 2021-01-092166 de 23 de marzo y 2021-01-219574 de 16 de abril de 2021.
96. Al respecto debe indicarse que, desde la audiencia contenida en Acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019, este Despacho negó la solicitud presentada por el agente interventor relacionada con la vinculación como intervenida de la sociedad Enfeter, dado que, no es la entidad competente para adelantar la actuación administrativa para verificar la existencia de hechos constitutivos de captación masiva e ilegal de dineros del público.
97. En igual sentido mediante Auto 2020-01-182910 de 18 de mayo de 2020, este Despacho manifestó que, la sociedad Enfeter S.A. no es sujeto de intervención. Sin embargo, consta en el expediente que con Memorando 400-008347 de 11 de septiembre de 2019, este Despacho puso en conocimiento de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, los memoriales 2019-01-052149 de 6 de marzo de 2019 y 2019-01-139301 de 15 de abril de 2019, en los que se solicitó la intervención de dicha sociedad. Lo anterior, ya que con base en lo previsto en el artículo 23.24 de la Resolución 100-003113 de marzo de 2019, es dicha dependencia la encargada de adelantar la investigación pertinente para determinar a existencia de hechos objetivos y notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
98. En el mismo Auto, frente a la solicitud de inclusión de las acciones de Enfeter S.A. de titularidad del señor Riveros Ahumada en el inventario valorado, manifestó que ya existe un pronunciamiento por parte de este Despacho, como consta en el Acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019, indicando que en la audiencia se desestimó la objeción presentada por el señor Vargas, por no haber aportado prueba documental que demuestre la participación accionaria del intervenido en la sociedad Enfeter S.A.
99. Se reitera que, tal como se estableció previamente en el literal a) de la parte considerativa, el proceso de intervención está compuesto por dos etapas una investigativa y una judicial; que es en la atapa investigativa, de la que no está cargo este Despacho, el momento de la intervención estatal, en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 5 y 6 del Decreto 4334 de 2008, se determinan i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas; ii) el periodo de captación, es decir, el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos y notorios señalados y ii) las personas sujetos de la medida de intervención.
100. De acuerdo con lo anterior, la determinación de los sujetos intervenidos no está a cargo de este Despacho, el cual, se reitera, adelanta únicamente, la etapa dos del proceso de intervención, correspondiente al proceso judicial, dentro del que no se determinan los sujetos de la medida de intervención sino que se decide respecto de la solicitud de exclusión presentada por éstos.
101. En todo caso, ya este Despacho remitió a quien es competente la solicitud respecto de dicha sociedad, sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno que lleve a la intervención judicial de dicha sociedad. Por lo tanto, el Sr. Vargas Cruz debe estarse a lo ya decidido.



102. En todo caso, se advierte que el levantamiento del velo corporativo es un trámite que no se encuentra contemplado dentro de las facultades del Despacho, por lo que en el marco del proceso de intervención no podría decretarlo.

i. De los estados financieros y el estado de derechos, bienes y obligaciones de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad

103. En primer lugar, como se ha reiterado en diferentes providencias, dentro de las competencias asignadas a esta Superintendencia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, no se encuentran la de aprobar estados financieros.

104. En este sentido, la circular 400-000002 de 30 de marzo de 2011, señala que, tratándose de sujetos intervenidos obligados a llevar contabilidad, el interventor tiene la obligación de seguir llevando contabilidad regular de los negocios. Por lo que establece que el auxiliar debe remitir a la Superintendencia de Sociedades, por cada persona intervenida, un Balance General y un Estado de Resultados, con corte a 30 de junio y a 31 de diciembre de cada año. Así mismo, indica que, al concluir el proceso de intervención, el interventor debe presentar una rendición final de cuentas.

105. Respecto de los sujetos intervenidos no obligados a llevar contabilidad, el interventor debe presentar, también en los mismos plazos, un Estado de Derechos, Bienes y Obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un Estado de Ingresos y Gastos.

106. Adjunto a la información financiera requerida, debe aportar los siguientes documentos: i) Certificación suscrita por el interventor y el Contador de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995; ii) Notas a los estados o información financiera y iii) informe detallado de la gestión del Agente Interventor durante todo el proceso.

107. Como se advierte, de la obligación que recae en el interventor de presentar información financiera de los sujetos intervenidos, no se puede derivar la competencia de este Despacho de aprobar dicha información. Así se ha manifestado en diferentes providencias, en las que se ha señalado que se verifica que la información cumpla con los parámetros establecidos en la Circular de 30 de marzo de 2011. Si lo hace, la información se agrega al expediente para conocimiento de las partes e interesados.

108. Frente a la información contable, el señor Vargas manifiesta a través de los memoriales 2020-01-611181 de 26 de noviembre, 2020-01-677610 de 22 de diciembre de 2020 y 2021-01-131360 de 13 de abril de 2021, que no se ha presentado los estados financieros de los intervenidos y solicita se realice un ajuste en los mismos, incluyendo el monto de un fallo de primera instancia en materia laboral a su favor. Así mismo, solicita a los entes de control efectuar una auditoría respecto de los estados financieros e informes contables y que se publique la información relacionada con los estados financieros o información contable.

109. Dicha afirmación carece de sustento, pues contrario a lo afirmado, consta en el expediente que el interventor ha presentado información financiera de los intervenidos, de acuerdo con las normas señaladas, de la siguiente forma:

110. Mediante memoriales 2020-01-438959 del 10 de agosto, 2020-01-602014 de 18 de noviembre y 2020-07-008391 de 20 de noviembre de 2020, el agente interventor en atención al requerimiento efectuado por este Despacho a través de Autos 2020-01-408102 de 10 de agosto y 2020-01-594263 de 12 de noviembre de 2020, allegó la información contable con corte a 31 de diciembre de 2019, misma que se agregó al expediente a través de Auto 2021-01-410366 de 18 de junio de 2021, para el conocimiento de las partes y los demás interesados.

111. Mediante memorial 2020-01- 501644 de 8 de septiembre de 2020, el interventor aportó la información financiera de los intervenidos con corte a 30 de junio de 2020,



misma que se agregó al expediente por Auto 2020-01-594263 de 12 de noviembre de 2020.

112. En memorial 2021-01-255115 de 30 de abril de 2021 el interventor allegó a este Despacho los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020, la cual en está en estudio del Despacho.
113. Se insiste que, este Despacho no aprueba la información financiera, sino que verifica que la misma cumpla con los requisitos relacionados en la circular previamente referida y la pone en conocimiento de las partes y demás interesados.
114. De acuerdo con lo anterior, se observa que, en cumplimiento de sus obligaciones, el interventor ha presentado los estados financieros e información contable de los intervenidos, información respecto de la que, se reitera, este Despacho únicamente verifica se cumplan con los requisitos dispuestos en la circular 400-000002 de 30 de marzo de 2011, sin en ningún caso aprobar dicha información.
115. Ahora bien, respecto de la solicitud de incorporación en los estados financieros de una suma reconocida a su favor por un juez laboral, se reitera que, en bajo la medida de toma de posesión no procede el reconocimiento de acreencias a favor de terceros, por lo anterior, la solicitud no está llamada a prosperar.

j. Remoción del auxiliar de la justicia

116. De acuerdo con el artículo 2.2.2.11.6.1. del DUR 1074 de 2015, el auxiliar será excluido de la lista cuando incumpla sus deberes y /o funciones, entre otras causales. Por su parte, el artículo 2.2.2.11.6.2. de la misma norma, indica que el auxiliar será relevado de su cargo, cuando haya sido excluido de la lista.
117. El artículo 2.2.2.9.3.2 del DUR 1074 de 2015, disponía que la remoción de auxiliares no seguía el trámite incidental. Sin embargo, esta norma fue derogada por el Decreto 65 de 2020.
118. El Sr. Vargas Cruz, solicita en el memorial 2021-01-065758 de 5 de marzo, 2021-01-092496 y 2021-01-092506 de 23 de marzo de 2021, solicitó la remoción del auxiliar de la justicia, ante lo que él considera como innumerables incumplimientos. Al respecto, se pondrán los escritos en conocimiento del interventor, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos allí narrados, teniendo en cuenta lo expuesto por el Despacho. Lo anterior, con el fin de estudiar la solicitud de remoción presentada.

k. Solicitud copias y visualización expediente

119. El Sr. Vargas Cruz, solicita en varios memoriales que se visualicen documentos que obran en el expediente y/o que se remitan copias de dichos actos. Al respecto, se advierte que el expediente se encuentra a disposición de los interesados en el Grupo de Apoyo Judicial, siguiendo los protocolos establecidos o a través de las diferentes herramientas virtuales dispuestas. De allí que el Sr. Vargas, deberá indicar a dicho grupo los memoriales a los que no ha podido tener acceso, con el fin de se pueda garantizar el mismo, siempre que no exista ninguna restricción.
120. Ahora, sobre las copias, el artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que se podrán solicitar copias del expediente al Secretario del Despacho, en este caso, el Grupo de Apoyo Judicial, sin necesidad de orden judicial. De allí, que si el Sr. Vargas desea copia de providencias, podrá solicitarlas al anotado grupo, sin que requiera pronunciamiento del Despacho.

l. Cita con el Despacho

121. El Sr. Vargas Cruz, solicita en memoriales 2021-01-378138, 2021-01-378128 y 2021-01-379806 de 2 de junio de 2021, una audiencia con el Superintendente de Sociedades.



122. Al respecto, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, es a la Dirección de intervención Judicial a quien le compete conocer de los procesos de intervención, como el que se adelanta a Minergeticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención.

123. Como ya se dijo, este Despacho ejerce en los procesos de intervención funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución 4 del decreto 4334 de 2008, 6 de la Ley 1116 de 2006 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la forma de comunicarse en el proceso, es a través de providencias y memoriales, con lo que debe negarse la solicitud elevada.

m. Póliza y avisos de nuevos intervenidos

124. Al respecto, consta que con Auto 2021-01-36066 de 26 de mayo de 2021, el Depacho se pronunció sobre la póliza y los avisos respecto de los nuevos intervenidos, por lo que el Sr. Vargas Cruz, deberá estarse a lo allí dispuesto.

n. Inexistencia de una vulneración de los derechos fundamentales del señor Vargas y su esposa, por parte del Juez de la intervención

125. Respecto de las actuaciones desplegadas por el señor Vargas Cruz no solo en este proceso de intervención 69309 sino las adelantadas ante diferentes entes de control, deben reiterarse que el señor Jairo Fernando Vargas no es parte dentro del proceso de intervención de la sociedad Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

126. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo no fue reconocido como afectado en la etapa procesal respectiva, ni como sujeto intervenido. Decisiones que escapan de la competencia del Juez de la Intervención, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas que rigen el proceso.

127. Vale la pena resaltar, que no es la primera vez que el señor Vargas Cruz señala que se han presentado irregularidades en el proceso de intervención y que esta Superintendencia ha vulnerado sus derechos fundamentales como los de su esposa, relacionados con una presunta vulneración de los derechos fundamentales, a la vida, la dignidad humana, el trabajo, el mínimo vital, el debido proceso, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva. Todo esto, por su desacuerdo, al no haber sido reconocido como afectado dentro del proceso, ni como acreedor (aduciendo un desconocimiento de sus derechos laborales, contenidos según manifiesta en un acuerdo conciliatorio).

128. Reposa en el expediente constancia que el señor Vargas ha promovido 8 acciones de tutela contra esta Entidad, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, bajo los mismos supuestos de hecho y con el fin de que se reconozca y pague dentro del proceso de intervención de Minergéticos S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros, su alegado derecho laboral. Todas las acciones han sido falladas a favor de las entidades accionadas.

129. Adicionalmente, consta que ha presentado una gran cantidad de memoriales en ese mismo sentido, que solo han traído como consecuencia la congestión y la obstaculización en el avance del proceso. Al respecto, consta el Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020, en el que se atendieron 62 memoriales presentados por el Sr. Vargas Cruz, presentados entre 21 de octubre al 1 de diciembre de 2020, esto es en el plazo de un poco más de 1 mes. De igual forma, consta en la presente providencia la presentación de al menos 42 memoriales, varios de ellos sin solicitudes a este Despacho durante el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y junio de 2021.

130. Bajo este mismo modelo de gestión, el señor Vargas Cruz se queja ante diferentes entidades de control, presentando solicitudes relacionadas con requerimientos que ya han sido atendidos por este Despacho y resueltos de fondo, presentando acusaciones



sin los soportes correspondientes o aduciendo vulneraciones sin entrar a manifestar en qué consisten dichas afectaciones ni mucho menos presentando un soporte que respalde sus afirmaciones.

131. Su actuación y así se lo ha hecho saber el Juez en diferentes providencias proferidas, genera una obstaculización innecesaria del proceso, en cuanto corresponden a asuntos, que ya han sido fallados, por ejemplo en las solicitudes de ser reconocido como afectado en el proceso de intervención, en la solicitud de vinculación de nuevos sujetos intervenidos, en los requerimientos referidos al pago de las que señala como sus acreencias laborales y/o en la solicitud de proceder con la intervención bajo la medida de liquidación judicial, todas y las que ya fueron atendidas por el Despacho, dándole las razones suficientes por lo cual las mismas no resultan ser procedentes.
132. Todas las decisiones se han basado en aplicación del debido proceso y siendo ajustadas a lo contemplado en el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de intervención judicial, como quedó demostrado a lo largo de la presente providencia.
133. El Sr. Vargas Cruz ha adoptado como modo de participación en el proceso, en el que no es parte, presentar quejas de la gestión de este Despacho a diferentes autoridades. Sin embargo, tal como se ha señalado en este documento, en dichos escritos dirigidos a diferentes autoridades, omite convenientemente, contar la gestión del Despacho respecto de distintos asuntos, así como informar que ya ha recibido respuesta a la mayoría de sus solicitudes. Todo esto, en perjuicio de los afectados, pues dichos escritos ralentizan involuntariamente la gestión del Despacho.
134. Consta en el expediente, que el Juez ha proferido diversas decisiones tendientes a lograr el cumplimiento de los fines del proceso, el cual avanza a pesar del Sr. Vargas Cruz. No solo sus pretensiones son contrarias a la Ley, sino que además, dilatan el mismo, al tener el Juez que pronunciarse nuevamente sobre hechos ya decididos, sencillamente porque se encuentra en desacuerdo con dichas decisiones, pero sin hacer uso de los recursos procedentes.
135. Así mismo, acusa a este Despacho de corrupción, sin fundamento alguno. El único soporte de dicha manifestación, por demás subjetiva, es que no se le ha pagado una resunta acreencia laboral que tendría a su favor. Dichas afirmaciones no solo son irrespetuosas con el juez y sus colaboradores, sino que además, se sustentan precisamente en pretender del Despacho una actuación contraria a derecho. Consta en el expediente, que ha empleado redes sociales para hacer dichas manifestaciones respecto del Despacho, sin establecer un contexto a las mismas, afectando así el buen nombre de los funcionarios de esta entidad.
136. Por lo tanto, en ejercicio de la facultad de dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, consagrada en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, se advertirá al Sr. Jairo Vargas Cruz que deberá abstenerse de reiterar solicitudes sobre asuntos respecto de las que ya ha recibido pronunciamiento por parte del Juez. También le advertirá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.4 del Código General del Proceso, que deberá abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y deberá guardar el debido respeto al juez, sus empleados, las partes y auxiliares de la justicia.
137. No sobra señalar que este Despacho cuenta con facultades correccionales, consagradas en el señalado artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, aplicables a quienes desobedezcan sus instrucciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial

RESUELVE



Primero. Inhibirse de pronunciarse respecto de los memoriales 2020-01-611181 de 26 de noviembre, 2020-01-642654, 2020-01-641299 de 17 de diciembre, 2020-01-643547 de 18 de diciembre, 2020-01-677610 de 22 de diciembre de 2020, 2021-07-000338 de 20 de enero, 2021-01-012411 de 22 de enero, 2021-01-021684, 2021-01-022083 de 01 de febrero, 2021-01-035679 de 12 de febrero, 2021-01-047505 de 19 de febrero, 2021-01-063381 de 04 de marzo, 2021-01-087797 de 20 de marzo, 2021-01-095695 de 25 de marzo, 2021-02-008660 de 12 de abril, 2021-01-131360 de 13 de abril, 2021-01-322788 de 14 de mayo, 2021-01-331203 de 18 de mayo, 2021-03-005460 de 21 de mayo y 2021-01-395638 de 09 de junio de 2021, en cuanto no contienen ninguna solicitud al Despacho.

Segundo. Agregar al expediente los memoriales 2020-01-611181 de 26 de noviembre, 2020-01-642654 de 17 de diciembre de 2020, 2021-01-002842 de 12 de enero, 2021-01-023909 de 02 de febrero, 2021-01-041535 de 18 de febrero, 2021-01-076650 de 12 de marzo, 2021-01-082757 de 17 de marzo, 2021-02-006487 de 17 de marzo y 2021-01-331203 de 18 de mayo 2021-01-384694 de 03 de junio de 2021.

Tercero. Advertir al señor Vargas que en relación con su solicitud referida a ser reconocido como afectado en el proceso de intervención deberá estarse a lo dispuesto en la Decisión 004 de 19 de mayo de 2020 proferida por el auxiliar de la justicia.

Cuarto. Advertir al señor Vargas que en relación con su solicitud relacionada con los informes contables del revisor fiscal deberá estarse a lo expuesto en Auto 2020-01-594286 de 12 de noviembre de 2020.

Quinto. Advertir al señor Vargas que en relación con la solicitud de proceder con la liquidación judicial dentro del proceso 69309, deberá estarse a lo dispuesto en Auto 2020-01-642940 de 17 de diciembre de 2020

Sexto. Requerir al interventor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho, si presentó recurso contra las Resoluciones 1130 de 29 de octubre de 2018, 55 de 31 de enero de 2019 y VSC-000287 de 29 de marzo de 2019.

Séptimo. Requerir al interventor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho las respuestas proferidas por la Agencia Nacional de Minería en relación con las solicitudes y recursos presentados, orientados a declarar la nulidad de los actos administrativos que decretaron la caducidad de los títulos mineros GEI-112, HK8-09171 y FIA-082 y la respuesta de fondo solicitada respecto de las caducidades y actos administrativos proferidos con posterioridad a la notificación de la existencia del proceso de intervención 69309.

Octavo. Advertir a señor Vargas Cruz que en relación con la solicitud de que el bien inmueble ubicado en el municipio de Ventaquemada- Boyacá haga parte de la masa de bienes afecta a la devolución, deberá estarse a lo dispuesto en Auto 2021-01-410285 de 18 de junio de 2021

Noveno. Advertir a señor Vargas que, en relación con la solicitud de incorporación de que las acciones de la sociedad Naranjo Abogados hagan parte de la masa afecta a devoluciones, deberá estarse a lo resuelto en audiencia contenida en Acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019,

Décimo. Poner en conocimiento del interventor el memorial 2021-01-343902 de 21 de mayo de 2021, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda la solicitud de concepto elevada, aportando copia para que consta en el expediente.

Décimo primero. Advertir al señor Vargas que respecto de la solicitud de un informe de enajenación y/o al envío de una propuesta de adjudicación, así como a las solicitudes relacionadas con los bienes que conforman el patrimonio autónomo, deberá estarse a lo dispuesto en Auto 2021-01-410285 de 18 de junio de 2021.



Décimo segundo. Advertir al señor Vargas que, respecto de la solicitud de intervenir a la sociedad Enfeter S.A. deberá estarse a lo dispuesto Acta 420-001534 de 12 de diciembre de 2019 y en Auto 2020-01-182910 de 18 de mayo de 2020.

Décimo tercero. Poner en conocimiento del interventor los memoriales 2021-01-065758 de 5 de marzo, 2021-01-092496 y 2021-01-092506 de 23 de marzo de 2021, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos allí narrados, respecto de la solicitud de remoción presentada por el Sr. Jairo Vargas Cruz.

Décimo cuarto. Advertir al Sr. Jairo Vargas Cruz, que respecto de la solicitud de visualización de memoriales, así como la solicitud de copias del expediente, podrá dirigir las mismas al Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con lo expuesto.

Décimo quinto. Negar las solicitudes de audiencia con el Despacho, elevadas por Jairo Vargas Cruz, contenidas en memoriales 2021-01-378138, 2021-01-378128 y 2021-01-379806 de 2 de junio de 2021.

Décimo sexto. Advertir al Sr. Jairo Vargas, que respecto a los pronunciamientos sobre pólizas y avisos a afectado, relacionados con sujetos intervenidos, deberá estarse a lo dispuesto en Auto 2021-01-36066 de 26 de mayo de 2021.

Décimo séptimo. Advertir al Sr. Jairo Vargas Cruz, que deberá abstenerse de reiterar solicitudes sobre asuntos respecto de las que ya ha recibido pronunciamiento por parte del Juez y de usar expresiones injuriosas en sus escritos y deberá guardar el debido respeto al juez, sus empleados, las partes y auxiliares de la justicia.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia a los correos jybenjumea@procuraduria.gov.co, lmanotas@procuraduria.gov.co y mary.marin@personeriachia.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicaciones: 2020-01-611181/ 2020-01-642654/ 2020-01-641299/ 2020-01-643547/ 2020-01-677610/ 2021-02-000063/
2021-01-002842/ 2021-07-000338/ 2021-01-012411/ 2021-01-021684/ 2021-01-022083/ 2021-01-023909/ 2021-01-035679/
2021-01-041535/ 2021-01-047505/ 2021-01-063381 /2021-01-065758/ 2021-01-076650/ 2021-01-082757/ 2021-02-006487/
2021-01-087797 /2021-01-092166/ 2021-01-092496/ 2021-01-092506/ 2021-01-095695/ 2021-02-008660/ 2021-01-131360/
2021-01-322509/ 2021-01-322453/ 2021-01-322788/ 2021-01-331203/ 2021-01-339936/ 2021-01-343902/ 2021-03-005460/
2021-01-342810/ 2021-01-361229/ 2021-01-378138/ 2021-01-378128/ 2021-01-379806/ 2021-01-384694/ 2021-03-006075/
2021-01-395638/ 2021-01-005740/ 2021-01-024411/ 2021-01-024609/ 2021-01-080040/ 2021-01-091182/ 2021-01-092312/
2021-01-091185/ 2021-01-094778/ 2021-01-119661/ 2021-01-170614/ 2021-01-219574/ 2021-02-010767/ 2021-01-307177/
2021-01-365325/ 2021-01-365320/ 2021-01-368162/ 2021-01-401109/2021-01-075057/ 2021-02-0140910/ 2021-01-365365/ 2021-01-394981
V4740